Las acciones de colación, de reducción y de petición de herencia

Análisis de su régimen en el Código Civil paraguayo (Ley N.° 1.183/85)

PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS

Resumen

El trabajo estudia de manera sistemática las tres acciones que el Código Civil paraguayo pone al servicio del heredero: la petición de herencia, la colación y la reducción de las liberalidades inoficiosas. Sobre la base del texto legal, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de apelación, y de la doctrina argentina que sirvió de fuente al codificador, se examinan el concepto, la naturaleza, los presupuestos, la legitimación, los efectos y la prescripción de cada acción, así como su tramitación ante el juez de la sucesión. Se destacan las soluciones técnicas propias del régimen paraguayo frente a su modelo histórico: la valuación de lo colacionable al tiempo de la demanda, la dispensa de colación otorgable en el propio título de la liberalidad, la calificación legal de la mala fe del poseedor hereditario que silencia la existencia de herederos de mejor derecho y la persecución limitada al subadquirente a título gratuito en la acción de reducción. El estudio concluye con un cuadro de deslinde entre las tres acciones y con la identificación de los equívocos más frecuentes de la práctica forense.

Palabras clave: derecho sucesorio; petición de herencia; colación; reducción de liberalidades; legítima.

Abstract

This paper offers a systematic study of the three actions that the Paraguayan Civil Code places at the service of the heir: the petition for inheritance, the collation of gifts and the reduction of inofficious dispositions. On the basis of the statutory text, the case law of the Supreme Court of Justice and the courts of appeal, and the Argentine scholarship that served as the codifier's source, the paper examines the concept, legal nature, requirements, standing, effects and limitation period of each action, as well as the procedure before the probate judge. It highlights the technical solutions of the Paraguayan regime that depart from its historical model: the valuation of collationable assets at the time the claim is filed, the possibility of granting the dispensation from collation in the very instrument of the gift, the statutory qualification of bad faith of the possessor of the estate who conceals the existence of heirs with a better right, and the pursuit of third parties limited to gratuitous acquirers in the reduction action. The study closes with a comparative outline of the three actions and an identification of the most frequent misunderstandings in forensic practice.

Keywords: succession law; petition for inheritance; collation of gifts; reduction of inofficious dispositions; forced heirship.

Abreviaturas

A.I.: auto interlocutorio; CSJ: Corte Suprema de Justicia del Paraguay; cit. / ob. cit.: obra citada; ed.: edición; núm., núms.: número(s) marginal(es) de la obra citada; pág., págs.: página(s); S.D.: sentencia definitiva; s.f.: sin fecha de edición consignada en la fuente consultada; t.: tomo; §, §§: epígrafe(s) de este trabajo.

1. Introducción

El presente trabajo monográfico tiene por objeto el estudio sistemático de las tres acciones que el Código Civil paraguayo, Ley N.° 1.183/85, pone al servicio del heredero para la defensa de su vocación y de su porción hereditaria: la acción de petición de herencia (artículos 2510 a 2515), la acción de colación (artículos 2544 a 2552) y la acción de reducción (artículos 2600 a 2607). Las tres comparten un mismo presupuesto —la apertura de la sucesión por la muerte del causante, conforme al artículo 2443— y un mismo designio de fondo: asegurar que la transmisión hereditaria se realice a favor de quien verdaderamente es heredero, en la medida en que la ley le garantiza y con la igualdad que entre coherederos forzosos impone el ordenamiento. Pero difieren radicalmente en su estructura, en sus sujetos, en su objeto y en sus efectos, y esa diferencia, no siempre percibida con nitidez en la práctica forense, es la que justifica su tratamiento conjunto y comparativo.

La elección del tema obedece a varias razones. La primera es de orden práctico: los pleitos sobre petición de herencia, colación de liberalidades y reducción de disposiciones inoficiosas constituyen un capítulo recurrente de la litigación sucesoria paraguaya, como lo demuestra la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación que se examina a lo largo del trabajo. La segunda es de orden dogmático: las tres acciones condensan los grandes ejes del derecho sucesorio —la transmisión *ipso iure* de la herencia, la calidad de heredero y su prueba, la intangibilidad de la legítima, la igualdad de los coherederos forzosos y la protección de los terceros—, de suerte que su estudio obliga a recorrer, en clave funcional, todo el Libro Quinto del Código. La tercera es de orden crítico: el codificador paraguayo, sobre la base del Anteproyecto de Luis DE GÁSPERI, introdujo en esta materia soluciones técnicas propias que se apartan del modelo de {V:VÉLEZ Sarsfield} —así, la colación por el valor de los bienes al tiempo de la demanda, la dispensa otorgable en el propio título de la liberalidad, o la mala fe calificada del poseedor hereditario que silencia la existencia de herederos de mejor grado—, y esas particularidades merecen ser puestas de relieve frente a la doctrina elaborada sobre el Código argentino, que sigue siendo la fuente de consulta habitual en nuestro foro.[1]

Metodológicamente, la investigación es de tipo dogmático-jurídico. Se parte de la exégesis de los textos legales, se los ubica sistemáticamente dentro del Libro Quinto, se rastrean sus fuentes históricas —el Código de {V:VÉLEZ Sarsfield}, vigente en el Paraguay desde 1877 hasta 1986, y el Anteproyecto DE GÁSPERI— y se los confronta con la doctrina de los autores y con la jurisprudencia nacional, complementada, por vía de analogía, con la elaborada por los tribunales argentinos sobre normas de redacción sustancialmente coincidente. La doctrina consultada, que se consigna puntualmente en las notas al pie conforme lo exige la técnica del trabajo, comprende a los grandes tratadistas del derecho sucesorio rioplatense —Jorge O. MAFFÍA y Héctor Roberto GOYENA COPELLO, con particular detenimiento, y junto a ellos Guillermo A. BORDA, Eduardo A. ZANNONI, José Luis PÉREZ LASALA, Salvador FORNIELES, Graciela MEDINA y Juan Carlos RÉBORA—; al autor del Anteproyecto de nuestro Código, Luis DE GÁSPERI, cuyo Tratado de Derecho Hereditario es fuente de interpretación privilegiada del texto

[1] La advertencia sobre el doble movimiento de recepción y de apartamiento del modelo velezano en el Libro Quinto es constante en la doctrina nacional: véase MARTÍNEZ, Eladio Wilfrido, 2001, Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 3ª ed. (7ª reimpresión, 2011), obra que la propia Corte Suprema de Justicia utiliza como referencia de concordancia (así, en el Acuerdo y Sentencia N.° 789, del 23 de octubre de 2009, recaído en «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia», que se examina en el § 3). Sobre el Anteproyecto como fuente principal de la Ley N.° 1.183/85, DE GÁSPERI, Luis, 1964, Anteproyecto de Código Civil, Asunción, cuyas soluciones en materia sucesoria fueron seguidas de cerca por la Comisión Nacional de Codificación.

nacional; a la doctrina paraguaya especializada, señaladamente Eladio Wilfrido MARTÍNEZ; y, en lo que hace a la dimensión procesal de las acciones, a los procesalistas clásicos —Hugo ALSINA, Eduardo J. COUTURE, J. Ramiro PODETTI y Lino Enrique PALACIO—. Los comentaristas nacionales del Código ritual —señaladamente Hernán CASCO PAGANO— se utilizan como fuente secundaria, de concordancia entre aquellas construcciones y el derecho positivo paraguayo.[2]

El desarrollo se estructura en cinco capítulos. El primero sitúa las tres acciones dentro del sistema de transmisión hereditaria del Código Civil paraguayo, presupuesto indispensable para comprenderlas: la transmisión de pleno derecho, la calidad de heredero, la declaratoria y la figura del heredero aparente. El segundo estudia la acción de petición de herencia: su concepto, su discutida naturaleza jurídica, sus sujetos, su objeto y sus efectos, con el desarrollo de los precedentes de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia que han fijado su fisonomía en el foro nacional. El tercero aborda la colación: su fundamento en la igualdad de los coherederos forzosos, la determinación de quiénes pueden demandarla y quiénes están obligados a ella, el catálogo de liberalidades colacionables, el sistema de colación en valor y la dispensa. El cuarto examina la legítima y la acción de reducción, que es su instrumento de defensa: el cálculo de la porción legítima, el orden de las reducciones, sus efectos entre partes y frente a terceros, y las figuras conexas de la preterición y de la partición por ascendientes. El quinto, finalmente, coordina las tres acciones entre sí, deslinda sus fronteras —tarea en la que la confusión es frecuente y las consecuencias del error, graves— y estudia su dimensión procesal: competencia, vía, prueba y prescripción. Cierran el trabajo las conclusiones y la bibliografía.[3]

2. La transmisión hereditaria y el sistema de protección del heredero en el Código Civil paraguayo

2.1. La transmisión de pleno derecho de la herencia

El punto de partida obligado de todo el sistema es el artículo 2443 del Código Civil: «Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, a aquéllos que deban recibirla». La regla se completa con el artículo 2446, conforme al cual, desde la muerte del causante, sus herederos le suceden «en sus derechos efectivos y en los eventuales», son «poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas

[2] El criterio de jerarquización de las fuentes que se adopta reproduce el que la propia jurisprudencia nacional practica: la norma paraguaya en primer término; la doctrina que la explica —encabezada por DE GÁSPERI, Luis, Tratado de Derecho Hereditario, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, cuya autoridad es doble, como expositor científico y como autor del Anteproyecto—; y la jurisprudencia argentina sólo por analogía, cuando la identidad de redacción de los textos lo consienta, según la fórmula que se explicita en cada caso. La utilización de CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil comentado y concordado, t. I y II, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, como fuente secundaria responde a que su exposición se construye, según lo declara el propio autor, sobre las enseñanzas de ALSINA, COUTURE, PODETTI y Carnelutti, de modo que permite verificar la receptación local de aquellas construcciones clásicas.

[3] El orden expositivo elegido —petición de herencia, colación, reducción— no es cronológico ni casual: sigue la secuencia lógica de los problemas que el heredero puede encontrar. Primero debe ser reconocido como tal frente a quien le disputa esa calidad (petición de herencia); reconocido, debe obtener que sus coherederos forzosos computen en la partición lo recibido en vida del causante (colación); y si aun así su legítima resulta menguada por liberalidades a favor de terceros o de coherederos dispensados, debe atacar esas liberalidades en cuanto excedan la porción disponible (reducción). Es la sistematización funcional que proponen, con variantes, MAFFÍA, Jorge O., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Depalma, 4ª ed., t. I, «Analogías y diferencias con la acción de reducción», pág. 399, y GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, Tratado del Derecho de Sucesión, Buenos Aires, La Ley, y que este trabajo adopta.

hereditarias», y «el heredero que sobrevive un solo instante al causante transmite la herencia a sus propios herederos». El Paraguay adhiere, pues, al sistema de la transmisión *ipso iure*, de raíz germánica y consagrado por {V:VÉLEZ Sarsfield} en los artículos 3282 y 3419 de su Código: la herencia no queda yacente, no hay solución de continuidad entre el causante y sus sucesores, y la adquisición se produce de pleno derecho, sin necesidad de acto alguno de aprehensión, bajo reserva de la facultad de renunciar que el artículo 2450 organiza.[4]

Esta transmisión instantánea y automática es la clave que explica las tres acciones estudiadas en esta monografía. Si el heredero adquiere desde la muerte misma, todo aquel que detente los bienes hereditarios invocando una calidad sucesoria que no le corresponde, o que le corresponde en menor medida, posee lo ajeno: contra él se dirige la petición de herencia. Si la masa que se transmite debe repartirse con igualdad entre los coherederos forzosos, lo que el causante anticipó en vida a uno de ellos debe computarse en la partición: a ello provee la colación. Y si la ley reserva a los herederos forzosos una porción de la cual el causante no pudo disponer, las liberalidades que la menguaron deben retroceder hasta dejarla íntegra: tal es el cometido de la reducción. Las tres acciones son, así, otros tantos corolarios del principio de transmisión establecido en el artículo 2443.

2.2. Los herederos forzosos y la porción legítima como marco del sistema

El Código organiza la sucesión intestada sobre la base de órdenes y grados (artículos 2574 y 2575): descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado, con el juego del derecho de representación (artículos 2576 a 2582, este último modificado por la Ley N.° 204/93, que consagró la igualdad de los hijos en el derecho hereditario). Dentro de ese cuadro, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge —además del adoptante y del adoptado— revisten la calidad de herederos forzosos: la ley les asegura la legítima, que el artículo 2597 define como «un derecho de sucesión limitado a determinada parte de la herencia de la que no puede disponer el causante».[5]

Interesa retener desde ahora dos datos que gravitarán sobre todo el desarrollo posterior. El primero es cuantitativo: las legítimas paraguayas son elevadas —cuatro quintas partes para los descendientes, dos tercios para los ascendientes, la mitad para el cónyuge que concurre solo (artículo 2598)—, de modo que la porción de libre disposición es correlativamente exigua y el terreno de las liberalidades inoficiosas, correlativamente amplio. El segundo es funcional: la condición de heredero forzoso es el presupuesto subjetivo común de la colación y de la reducción, pues sólo entre forzosos se colaciona (artículo 2544) y sólo el forzoso perjudicado puede pedir la reducción (artículo 2600); la

[4] Sobre el sistema de transmisión de pleno derecho y su filiación histórica, DE GÁSPERI, Luis, 1953, Tratado de Derecho Hereditario, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, t. I, Parte General; en la doctrina argentina construida sobre los artículos 3282 y 3419 del Código de VÉLEZ —fuente de nuestros artículos 2443 y 2446—, BORDA, Guillermo A., 1994, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. I, en el capítulo inicial sobre concepto y contenido de la sucesión. La Corte Suprema de Justicia ha hecho aplicación expresa de ambos textos, con cita de su fuente velezana, en el acuerdo y sentencia dictado en «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia» (2009), voto del Ministro Torres Kirmser, que se desarrolla en el § 3.7.

[5] La calificación de la legítima como «derecho de sucesión» en el artículo 2597 no es neutra: anticipa la toma de posición del codificador en la controversia sobre su naturaleza —*pars hereditatis* o *pars bonorum* — que se examina en el § 5.1. Véase, por todos, MAFFÍA, Jorge O., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Depalma, 4ª ed., t. I y II, en el capítulo destinado a la legítima, y ZANNONI, Eduardo A., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Astrea, 4ª ed., § 601, «El problema de la naturaleza de la legítima hereditaria», pág. 483.

petición de herencia, en cambio, no exige esa calidad, pues protege a todo heredero, forzoso, legítimo no forzoso o testamentario, frente a quien le disputa la herencia invocando también título sucesorio (artículo 2510).

2.3. La declaratoria de herederos y su eficacia

La calidad de heredero se reconoce judicialmente, en el proceso sucesorio, mediante la declaratoria de herederos. Su eficacia está medida con precisión por el artículo 2505: la declaratoria «crea la presunción de ser el titular del derecho sucesorio». Presunción, no certeza: la declaratoria se dicta *inaudita pars*, sobre la base de los títulos de estado presentados por quienes se apersonaron, sin contradictorio sobre la vocación hereditaria, y por ello no pasa en autoridad de cosa juzgada material. Es doctrina firme de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia: «como es sabido, las sentencias declaratorias de herederos no tienen fuerza de cosa juzgada material, por lo que cabe su revisión a través de juicios» de petición de herencia.[6] La declaratoria habilita, invita y presume; la petición de herencia controvierte, prueba y decide. Sobre esta articulación entre el reconocimiento provisional del proceso voluntario y el reconocimiento definitivo del proceso contencioso volveremos en el epígrafe siguiente.

2.4. El heredero aparente y la protección de los terceros

Entre la muerte del causante y la determinación definitiva de quién es el verdadero heredero puede mediar un tiempo considerable, durante el cual alguien —el declarado heredero que luego resulta excluido, el pariente más remoto que se anticipó al más próximo— posee y administra la herencia con apariencia de titularidad. El Código afronta el problema del heredero aparente con un régimen de equilibrio entre el interés del verdadero heredero y la seguridad del tráfico, contenido en los artículos 2507 a 2509. Podrá invocar la declaratoria dictada a favor de un heredero «el que mediante un acto jurídico a título oneroso, hubiere adquirido de él, uno de los bienes sucesorios o cualquier derecho sobre ellos, o la liberación de un crédito comprendido en el acervo» (artículo 2507); serán válidos esos actos, así como los de simple administración y los pagos de deudas y cargas efectivas de la masa, aunque no existiere declaratoria (artículo 2508); pero «si un tercero hubiere adquirido, del heredero aparente, a título gratuito, bienes de la herencia, podrá reclamársele la restitución de dichos bienes» (artículo 2509).[7]

[6] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia», Acuerdo y Sentencia N.° 789, del 23 de octubre de 2009, voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser. En el mismo sentido, FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela (dirs.), Código Civil comentado. Sucesiones, t. II (arts. 3539 a 3874), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, comentario de Graciela MEDINA al artículo 3546, «Prueba del grado dentro del proceso sucesorio», págs. 27 y 28, donde se destaca que la declaratoria se dicta «en una resolución que no hace cosa juzgada material». La regla es pacífica también en el derecho argentino, del que proviene: véase GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, 2019, Curso de procedimiento sucesorio, Buenos Aires, La Ley, 11ª ed. actualizada y ampliada, Parte Segunda, Capítulo VII, sobre la sucesión ab intestato, sede en que el autor trata la declaratoria de herederos y su eficacia. El mismo autor desarrolla la cuestión en su GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Declaratoria de herederos», pág. 120, y «Efectos de la posesión hereditaria», pág. 126.

[7] El régimen de los artículos 2507 a 2509 perfecciona técnicamente la solución que la jurisprudencia argentina había construido sobre el artículo 3430 del Código de VÉLEZ (texto según ley 17.711): la protección se limita al adquirente a título oneroso y de buena fe, y la buena fe del tercero no se comunica al heredero aparente, quien responde ante el verdadero heredero por el precio o el valor, según fuere de buena o mala fe. Sobre la elaboración de la teoría de la apariencia hereditaria, BORDA, Guillermo A., ob. cit., t. I, en el capítulo sobre la petición de herencia, sección dedicada al heredero aparente; y FORNIELES, Salvador, 1958, Tratado de las Sucesiones, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 4ª ed. El desarrollo clásico del instituto, en FORNIELES, Tratado de las Sucesiones, cit., t. I, capítulo IX, «Actos de enajenación del heredero aparente» (artículos 3429 y 3430), §§ 197 y siguientes, págs. 269 y siguientes. Sobre la excepción que el heredero aparente introduce al principio *nemo plus iuris* y su fundamento en la protección del tercer

La línea divisoria es nítida y responde a un criterio de justicia distributiva clásico: el adquirente a título oneroso, que sacrificó algo de su patrimonio confiando en la apariencia creada por la declaratoria, es mantenido en su adquisición —*certat de damno vitando*—; el adquirente a título gratuito, que sólo procura conservar un lucro, cede ante el heredero verdadero —*certat de lucro captando*—. Este régimen delimita, por sustracción, el alcance práctico de la petición de herencia: la restitución que ella procura se detiene allí donde comienza la protección del subadquirente oneroso, y el heredero triunfante deberá conformarse, en tal caso, con el precio o con la responsabilidad del heredero aparente, según su buena o mala fe, conforme se verá.

2.5. El sistema de acciones protectoras: panorama

Cerrando este cuadro preliminar, conviene presentar en visión de conjunto el arsenal que el Libro Quinto pone en manos del heredero. Frente al extraño que posee bienes hereditarios sin invocar título sucesorio alguno, el heredero dispone de las acciones que competían al causante —señaladamente la reivindicación—, que ejerce como continuador de su persona. Frente a quien posee invocando también la calidad de sucesor, dispone de la acción de petición de herencia (artículo 2510) y, además, de una acción posesoria hereditaria (artículo 2515). Frente a sus coherederos forzosos favorecidos en vida por el causante, dispone de la acción de colación (artículos 2544 y 2545). Frente a los beneficiarios de disposiciones testamentarias o donaciones que menguaron su legítima, dispone de la acción de reducción (artículos 2600 y 2606). Y todavía el sistema se completa con figuras satélites que se estudiarán en su lugar: la acción de exclusión por indignidad (artículo 2492), la nulidad de la institución de heredero por preterición (artículo 2681), la rescisión y la reducción de la partición hecha por los ascendientes (artículos 2561 y 2562).[8]

La doctrina ha subrayado que estas acciones no son compartimientos estancos sino piezas de un mecanismo único de tutela, que el intérprete debe articular: la petición de herencia asegura el título; la colación, la igualdad; la reducción, la intangibilidad de la legítima. Pero la articulación exige, ante todo, no confundirlas, porque cada una tiene presupuestos, sujetos y efectos propios, y la elección equivocada de la vía conduce —como lo muestra la jurisprudencia nacional que se analizará— al rechazo de la demanda.[9]

3. La acción de petición de herencia

3.1. Texto legal y concepto

adquirente de buena fe y a título oneroso, FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela (dirs.), Código Civil comentado. Sucesiones, t. I (arts. 3262 a 3538), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, comentario de Francisco A. M. FERRER a los artículos 3271 y 3272, págs. 55 y 56., t. I.

[8] El artículo 2492, segundo párrafo, del Código Civil enlaza expresamente el sistema: puede solicitar la exclusión del indigno «todo el que estuviere sujeto a una acción de reducción, o a la colación, en virtud del reclamo deducido, o eventual del indigno». La norma revela que el codificador concibió las acciones como un entramado: quien puede ser demandado por colación o reducción por el indigno tiene interés —y legitimación— para excluirlo de la herencia.

[9] La advertencia es un lugar común en los dos autores que guían este trabajo: MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Analogías y diferencias con la acción de reducción», pág. 399; GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, Tratado del Derecho de Sucesión, Buenos Aires, La Ley, t. I a III, que dedica a cada acción desarrollos separados (t. III, «Acción de reducción», pág. 275). La jurisprudencia nacional ofrece ejemplos elocuentes del costo del error: así, el rechazo de la colación intentada contra quien no era heredero forzoso y respecto de un acto oneroso, en el Acuerdo y Sentencia N.° 25, del 12 de abril de 2016, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «Eduardo López Báez y otros c/ Carlos Alfredo López s/ acción de colación» (2016), que se desarrolla en el § 4.9.

El Capítulo III del Título II del Libro Quinto disciplina la acción en los artículos 2510 a 2515. Las dos normas de apertura fijan su fisonomía:

> *«Art. 2510.- Compete la acción de petición de herencia para reclamar los bienes de la herencia detentados por quien los tiene a título de sucesor del causante».*
>
> *«Art. 2511.- Procede la petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, sea para excluirlo de la sucesión o para ser reconocido como coheredero».*

La doctrina clásica, receptada expresamente por nuestra Corte Suprema, la define como «la reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento».[10] De la definición y de los textos surgen los tres elementos estructurales de la acción: primero, que los bienes hereditarios se encuentren en poder de otro; segundo, que el actor funde su reclamo en su título de heredero; tercero —y es la nota específica— que el demandado detente los bienes invocando, también él, la calidad de sucesor del causante. Si el detentador adujera un derecho de propiedad no derivado de la sucesión, la vía no sería la petición de herencia sino la reivindicación; en la petición de herencia el actor no está obligado a probar el dominio del causante sobre cada cosa: le basta demostrar su título hereditario, porque el derecho que el demandado pretende sobre los bienes se funda igualmente en su carácter de heredero, de suerte que el debate se traslada del dominio a la vocación.[11]

De la finalidad doble que enuncia el artículo 2511 se sigue que la acción admite dos variantes: la excluyente, cuando el actor invoca vocación preferente —el hijo frente al hermano del causante, por ejemplo—, y la concurrente, cuando invoca vocación de igual rango y sólo pretende ser admitido como coheredero en la porción que le corresponde. La Corte Suprema ha sintetizado ambos objetivos: que el actor sea declarado heredero de igual rango o preferente con relación al demandado, y que, sobre la base de esa declaración, el accionado le entregue todo o parte de la herencia recibida.[12]

3.2. Naturaleza jurídica

[10] GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, citado por MARTÍNEZ, Eladio Wilfrido, 2001, Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 3ª ed. (7ª reimpresión, 2011), pág. 189; la definición fue receptada textualmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, en «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia» (2009), voto del Ministro Torres Kirmser. La doble mediación —GOYENA COPELLO leído a través de MARTÍNEZ y consagrado por la Corte— ilustra el modo en que la doctrina argentina clásica se incorpora al derecho vivo paraguayo. El desarrollo original, en GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Petición de herencia», «Concepto», págs. 128 y 129.

[11] BORDA, Guillermo A., 1994, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. I, núm. 463, «Concepto», donde el autor formula los tres requisitos y traza el deslinde con la reivindicación: «mientras en la acción reivindicatoria la prueba del dominio es esencial, en la de petición de herencia lo único que debe probarse es el título de heredero». La obra se cita por sus números marginales, constantes a través de las ediciones.

[12] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Amarilla» (2009), cit., voto del Ministro Torres Kirmser: «la acción de petición de herencia tiene los siguientes objetivos: a) Que el actor sea declarado heredero de igual rango, o preferente, con relación al demandado; y b) Que sobre la base de esa declaración, el accionado le entregue todo o parte de la herencia recibida». Véase asimismo GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Presupuestos de la acción» y «¿Qué debe probarse?», págs. 133 y 136.

Es clásica la controversia sobre la naturaleza de la acción: real, personal o mixta. Para la tesis real —dominante en la doctrina argentina construida sobre el Código de VÉLEZ— la acción no se origina en un vínculo obligatorio respecto de persona determinada, sino que se da contra el detentador de los objetos hereditarios, quienquiera que sea, lo que es el signo distintivo de las acciones reales. Para la tesis personal, lo perseguido es el reconocimiento del carácter de heredero, del cual la entrega de los bienes fluye como consecuencia. La tesis mixta, finalmente, advierte que ambos ingredientes coexisten de modo inescindible.[13]

La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia ha tomado partido por esta última posición, con una formulación que merece transcribirse porque fija la doctrina nacional: la petición de herencia «es una acción mixta, en el sentido de ser real en cuanto a reipersecutoria y personal, y constituye la vía procesal para obtener un pronunciamiento en el que se reconozca al accionante como heredero», pues «la acción de petición se halla orientada a la recuperación de cosas materiales, poseídas por terceros (lo que configura el *petitum* de la acción); mientras que el título en el que se funda la demanda (*causa petendi*) es la calidad de heredero».[14] La distinción entre *petitum* y *causa petendi* —de neta factura procesal— es la que mejor explica el funcionamiento real de la acción: el objeto inmediato es restitutorio y reipersecutorio; el fundamento, el estado de heredero, que debe quedar establecido en el mismo proceso. Por eso la acción es, por lo común, consecuencia de otra cuestión previa tendiente a establecer el derecho hereditario —el reconocimiento de la filiación, la nulidad del testamento, la exclusión por indignidad—, que puede acumularse a ella y que tramita ante el mismo juez.[15]

3.3. Fuentes

La fuente mediata del capítulo se encuentra en los artículos 3421 a 3430 del Código de {V:VÉLEZ Sarsfield}, vigentes en el Paraguay hasta 1986, y la inmediata en el Anteproyecto DE GÁSPERI, que depuró aquel régimen con aportes del derecho comparado. El cotejo revela la técnica del codificador nacional: condensó en seis artículos la materia que VÉLEZ había dispersado, eliminó las referencias a la posesión hereditaria que tantas dificultades interpretativas causaron en el modelo, incorporó la remisión

[13] La reseña de las tres tesis, con sus sostenedores, en BORDA, ob. cit., t. I, núm. 466, quien adhiere a la tesis real por entender decisivo que la acción «no se origina en un vínculo obligatorio respecto de persona determinada, sino que se da contra el detentador de los objetos hereditarios, quienquiera que sea». En sentido concordante con la tesis real, FORNIELES, Tratado de las Sucesiones, cit., t. I, § 188, pág. 263, para quien la petición de herencia «es una acción real, porque se intenta, no contra una persona determinada en virtud de un vínculo obligatorio hacia ella, sino contra el detentador de los objetos hereditarios, quienquiera que sea»; por la naturaleza mixta se pronuncia la doctrina italiana que se cita en la nota siguiente, criterio que la Corte ha hecho suyo. Sobre las distintas posiciones, GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Naturaleza jurídica», pág. 132.

[14] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Celia Sosa Vda. de Grabosqui c/ Juan Jorge Grabosqui Burián s/ petición de herencia», Acuerdo y Sentencia N.° 1399, del 2 de octubre de 2012, voto del Ministro Torres Kirmser, con expresa remisión a su precedente A.I. N.° 2182, del 10 de octubre de 2011, y con cita de FERRI, Luigi, 1968, Successioni in generale, en el Commentario del Codice Civile a cura di Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA, Bologna–Roma, Zanichelli – Il Foro Italiano, pág. 198, de donde toma la distinción entre el *petitum* restitutorio y la *causa petendi* fundada en la calidad de heredero.

[15] BORDA, ob. cit., t. I, núm. 467, donde se explica que si la petición de herencia se ha acumulado a otra pretensión de carácter previo —reconocimiento de filiación, nulidad de testamento—, ésta debe tramitar también ante el juez del sucesorio; la solución es trasladable al derecho paraguayo por conducto del artículo 2449 del Código Civil, que organiza el fuero de atracción con amplitud análoga a la del artículo 3284 velezano. En el mismo sentido, FORNIELES, Tratado de las Sucesiones, cit., t. I, § 186, pág. 262, donde se observa que la petición de herencia «es siempre el resultado de otra acción que la precede» —filiación, nulidad de testamento, exclusión— y se destaca la ventaja práctica de acumularlas.

general a las reglas de la reivindicación en materia de frutos, mejoras y responsabilidad (artículo 2514), añadió la regla del enriquecimiento sin causa para el supuesto de imposibilidad de restitución (artículo 2513, segundo párrafo) y tipificó una hipótesis de mala fe calificada que carecía de formulación expresa en la fuente: es de mala fe el poseedor que «sabe que existen herederos de grado más próximo o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a ejercer sus derechos» (artículo 2514, *in fine*). Esta última innovación es de la mayor importancia práctica, porque convierte en regla legal lo que en el sistema velezano era una construcción jurisprudencial sobre la buena fe del heredero aparente.[16]

3.4. Legitimación activa

Puede ejercer la acción todo el que invoque un derecho hereditario mejor o igual al de la persona que se encuentra en posesión y goce de la herencia: el pariente de grado más próximo contra el más remoto que se anticipó; el pariente de igual grado a quien se niega el reconocimiento; el heredero testamentario contra el legítimo que desconoce el testamento; el legítimo contra el instituido en testamento nulo. No se requiere la calidad de heredero forzoso; basta la vocación actual. Durante el estado de indivisión, cada coheredero está habilitado para demandar la petición de herencia y ejercer las acciones reales y posesorias que competan a la sucesión, «sin perjuicio de la intervención de los demás coherederos, si lo exigiere el demandado para que la sentencia que se dicte cause cosa juzgada a su respecto» (artículo 2519, inciso c), norma que resuelve legislativamente el viejo problema de la actuación individual del comunero hereditario.[17]

3.5. Legitimación pasiva

La acción se dirige, ante todo, contra el que ha sido declarado heredero (artículo 2511), fórmula que comprende tanto al que obtuvo declaratoria en el sucesorio como al instituido cuyo testamento fue aprobado. Pero el círculo pasivo es más amplio: el artículo 2512 equipara al poseedor hereditario «el que por contrato adquiere del poseedor de bienes hereditarios toda o una parte alícuota de la herencia», es decir, el cesionario de derechos hereditarios, contra quien la acción procede en las mismas condiciones. Quedan fuera, en cambio, los adquirentes de bienes singulares, cuya situación se rige por el estatuto del heredero aparente ya examinado (artículos 2507 a 2509): contra el subadquirente oneroso de buena fe la petición se detiene; contra el subadquirente a título gratuito, la restitución procede (artículo 2509).[18]

[16] Sobre la posesión hereditaria en el sistema de VÉLEZ y las confusiones a que dio lugar, BORDA, ob. cit., t. I, núm. 484, cuya crítica al artículo 3421 se recuerda en el § 3.9 de este epígrafe. La calificación legal de mala fe del artículo 2514 *in fine* concuerda con la solución que la doctrina argentina postulaba para el heredero aparente que silenciaba la existencia de parientes de mejor derecho, y convierte el deber de citación de los sucesores conocidos en carga cuya omisión consciente degrada la posesión.

[17] La legitimación individual del coheredero, con la salvedad de la integración de la litis a pedido del demandado, resuelve en sede legal la controversia clásica sobre los actos del comunero hereditario: véase MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., en el capítulo sobre la comunidad hereditaria, y ZANNONI, Eduardo A., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Astrea, 4ª ed., §§ 323 y siguientes, sobre la comunidad hereditaria, pág. 267. Sobre la actuación de los comuneros, GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «La comunidad hereditaria», pág. 291, y «Derecho de los herederos», pág. 300.

[18] Sobre la posición del cesionario de herencia como sujeto pasivo, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, § 237/1, «Legitimación pasiva del cesionario de derechos hereditarios», y §§ 255 y siguientes, «Cesión de derechos hereditarios», págs. 311 y siguientes; el artículo 2512 paraguayo recoge la equiparación que la doctrina proponía para evitar que la cesión sirviera de pantalla frente al verdadero heredero.

3.6. El objeto del proceso: la vocación hereditaria controvertida. El caso «Sosa Vda. de Grabosqui»

Si la *causa petendi* de la acción es la calidad de heredero, el proceso de petición de herencia es el escenario natural para controvertir la vocación hereditaria en todas sus dimensiones: existencia del vínculo, orden de preferencia, y también las causas de exclusión. Sobre este último punto la Sala Civil y Comercial dictó, por Acuerdo y Sentencia N.° 1399, del 2 de octubre de 2012, un fallo de singular valor dogmático en los autos «Celia Sosa Vda. de Grabosqui c/ Juan Jorge Grabosqui Burián s/ petición de herencia», que conviene desarrollar con detenimiento porque deslinda dos institutos que la práctica confunde: la indignidad y la incapacidad para suceder.[19]

El caso era el siguiente: la cónyuge supérstite, declarada heredera, demandó por petición de herencia al hermano del causante, también declarado heredero, para que le entregara el único inmueble relicto. El demandado se defendió invocando, como excepción, la indignidad de la actora por abandono del hogar conyugal (artículo 2491, inciso e) y, además, la separación de hecho sin voluntad de unirse (artículo 2587, inciso c). El Tribunal de Apelación (Acuerdo y Sentencia N.° 1, del 3 de febrero de 2011) declaró la indignidad y rechazó la demanda. La Corte revocó la declaración de indignidad y, sin embargo, confirmó el rechazo de la petición de herencia. La aparente paradoja se explica por la distinción que el fallo construye.

La indignidad —enseñó la Corte con apoyo expreso en DE GÁSPERI— no opera de pleno derecho: «el indigno queda así en la condición de un incapaz de derecho, precisamente porque no puede adquirir o recibir derechos por causa de muerte, siquiera por la naturaleza de la causa de que su ineptitud deriva, no sea posible que su incapacidad tenga lugar *ipso iure* sino *officio judicis*». Requiere, por imperio del artículo 2492, una acción —autónoma o reconvencional— que culmine en sentencia constitutiva de exclusión, con efectos retroactivos; no puede ser juzgada si fue propuesta como simple medio general de defensa.[20] La incapacidad para suceder, en cambio, produce sus efectos *ope legis*, sin necesidad de pronunciamiento constitutivo, y por afectar a uno de los elementos de la pretensión —la vocación hereditaria misma— puede ser opuesta como defensa dentro de la petición de herencia. Y la separación de hecho sin voluntad de unirse del artículo 2587, inciso c), pertenece a esta segunda categoría: extingue la vocación hereditaria entre cónyuges por la mera constatación objetiva de la ruptura definitiva de la vida común, sin que interese quién la causó ni la imputación de culpas, a diferencia del abandono del inciso e) del artículo 2491, que es falta imputable y causal de indignidad.[21]

[19] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Sosa Vda. de Grabosqui» (2012), cit. El fallo revistió además interés procesal: la Corte anuló parcialmente el acuerdo de segunda instancia por haber omitido pronunciamiento en la parte dispositiva sobre el recurso de nulidad —vicio de citra petita—, con cita, en el voto del Ministro Garay, de PEYRANO, Jorge W., El Proceso, pág. 64, sobre el principio de congruencia, y de MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales, pág. 200.

[20] DE GÁSPERI, Luis, 1953, Tratado de Derecho Hereditario, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, t. I, Parte General, pág. 190, transcripto por la Corte en el fallo citado. El voto añade la concordancia del derecho comparado con cita de CIAN, Giorgio – TRABUCCHI, Alberto, 2009, Commentario breve al Codice Civile, Padova, CEDAM, 9ª ed. a cura di Giorgio CIAN, pág. 546: la indignidad, a diferencia de la incapacidad, no impide el llamamiento; es causa de remoción *ope iudicis*, a demanda de parte y con sentencia constitutiva de efectos retroactivos.

[21] El deslinde entre el artículo 2587, inciso c) —causal objetiva de extinción de la vocación conyugal— y el artículo 2491, inciso e) —causal subjetiva de indignidad— proviene de la elaboración argentina sobre el artículo 3575 del Código de VÉLEZ, fuente de nuestra norma junto con el Anteproyecto DE GÁSPERI. El voto del Ministro Bajac transcribe al respecto a BORDA, Guillermo A., Manual de Sucesiones, pág. 306: desaparecido el *consortium omnis vitae*, «desaparezca también la vocación sucesoria recíproca de los

Probada en autos la separación definitiva —el causante había dejado constancia de ella ante el Juez de Paz ya en 1983, y la actora ni siquiera negó el hecho—, la Corte concluyó que la accionante carecía de vocación hereditaria y rechazó la petición de herencia, no obstante haber revocado la declaración de indignidad. Proyectada sobre la teoría de la acción, la doctrina del fallo puede formularse así: en la petición de herencia el actor debe tener y conservar vocación hereditaria actual; el demandado puede resistir la demanda negando esa vocación por cualquier causa que opere de pleno derecho, pero si pretende excluir al actor por indignidad debe reconvenir, porque la exclusión del indigno exige sentencia constitutiva. La sentencia agregó, de paso, otra precisión valiosa: la circunstancia de que la actora hubiera sido ya declarada heredera no obstaba al debate, porque aquel procedimiento fue pronunciado *inaudita pars* y que «recién en esta litis se produce el controversial sobre la capacidad de la accionante —así como la del demandado — de ser sucesor universal del causante», lo que «es propio de la naturaleza de la acción de petición de herencia».[22]

3.7. La prueba del título hereditario y la transmisión sucesiva. El caso «Amarilla»

El segundo gran precedente de la Sala Civil y Comercial es el Acuerdo y Sentencia N.° 789, del 23 de octubre de 2009, recaído en los autos «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia», que ilustra el funcionamiento de la acción concurrente y la mecánica probatoria del vínculo. Los demandados habían sido declarados herederos, como sobrinos nietos, de tres causantes fallecidos entre 1917 y 1941; los actores, descendientes de otros nietos del hermano de aquellos causantes, demandaron para ser reconocidos como coherederos. La Corte reconstruyó minuciosamente la cadena de transmisiones y sentó tres reglas de método.[23]

Primera: tratándose de fallecimientos escalonados sin premoriencia, no juega el derecho de representación sino la transmisión sucesiva de derechos efectivos y eventuales: el hermano que sobrevivió a los causantes los heredó, y a su muerte transmitió esos derechos a sus propios herederos, y así sucesivamente, por aplicación del principio de que el heredero que sobrevive un solo instante al causante transmite la herencia a los suyos (artículo 2446 y, para las transmisiones anteriores a 1987, artículo 3419 del Código de VÉLEZ, ley vigente al tiempo de cada muerte). Segunda: la partición del derecho controvertido se hace por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas, de modo que la sentencia condenó a entregar fracciones exactas —un sexto a cada grupo de actores— y rechazó la demanda contra el codemandado perteneciente a una estirpe distinta, cuya mitad no podía ser afectada por el reclamo. Tercera: la petición de herencia es acción universal, que tiene por objeto la porción que corresponde al actor sobre todos los bienes del acervo, «independientemente de la mención expresa que se haga de cada uno de estos bienes», por lo que es irrelevante que el título de un inmueble determinado no obre agregado: el condenado responde por la porción adjudicada, a tenor de los artículos 2513 y 2514. Para este último aserto la Corte invocó la clásica página de FORNIELES sobre las acciones universales del heredero: las que le son propias «no se refieren a tales o cuales

cónyuges», sin que la norma distinga entre culpable e inocente de la separación.

[22] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Sosa Vda. de Grabosqui» (2012), cit., voto del Ministro Torres Kirmser. La afirmación enlaza con el artículo 2505 del Código Civil examinado en el § 2.3: la declaratoria crea una presunción de titularidad que precisamente la petición de herencia está llamada a confirmar o destruir en contradictorio.

[23] CSJ, Sala Civil y Comercial, «Amarilla» (2009), cit. El fallo aplicó la ley vigente al tiempo de cada transmisión —el Código de VÉLEZ para las muertes anteriores a 1987—, criterio de derecho transitorio implícito de importancia práctica en las sucesiones antiguas, frecuentes en la litigación rural paraguaya.

bienes, sino indeterminadamente a todos los que componen la sucesión», y entre ellas figura la petición de herencia.[24]

3.8. Efectos de la sentencia: la restitución y el régimen del poseedor

Triunfante el actor, el demandado debe restituirle «todos los bienes hereditarios y todas las cosas de que el causante tenía la posesión mediata o inmediata, aunque sólo tuviere en ellas un derecho de retención»; no siendo posible la restitución, «se aplicarán las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa» (artículo 2513). El alcance de la restitución en materia de frutos, productos, impensas, mejoras y responsabilidad por pérdidas se rige por remisión a las reglas de la reivindicación, según la buena o mala fe del poseedor (artículo 2514). El poseedor de buena fe —el que se creyó heredero con título razonable— hace suyos los frutos percibidos y es indemnizado de las mejoras necesarias y útiles; el de mala fe restituye frutos percibidos y los que por su culpa dejó de percibir, y responde de la pérdida de la cosa aun por caso fortuito, salvo que hubiera ocurrido igualmente en poder del heredero. La buena fe se presume, y quien alega la mala fe debe probarla; pero el artículo 2514, *in fine*, invierte el punto de partida en el supuesto ya señalado del poseedor que conocía la existencia de herederos de grado más próximo no citados al sucesorio, presunción de mala fe que la ley paraguaya erige en salvaguarda de la lealtad procesal dentro del juicio sucesorio.[25]

3.9. La acción posesoria hereditaria

El artículo 2515 acuerda al heredero, además, «una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o de los bienes que dependen de ella». La norma reproduce, en lo sustancial, el artículo 3421 de VÉLEZ, y hereda con él la crítica que la doctrina dirigió a su modelo: como el heredero es poseedor de lo que su autor poseía desde la muerte misma (artículo 2446), la tutela posesoria de los bienes hereditarios ya le corresponde por las vías posesorias comunes, de modo que la acción del artículo 2515 sólo cobra sentido útil como remedio sumario frente al copretendiente de la herencia, cuando el despojo o la turbación provienen de quien invoca también título sucesorio y el heredero prefiere el debate posesorio, más breve, al petitorio de la acción de petición. Aun con ese alcance modesto, la previsión no es superflua en un sistema que, como el nuestro, hace convivir el proceso sucesorio con las vías contenciosas.[26]

[24] FORNIELES, Salvador, 1958, Tratado de las Sucesiones, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina S.A., 4ª ed., t. I, § 182, «Dos clases de acciones: unas del causante y otras del heredero mismo», pág. 259, transcripto en el fallo: el heredero tiene acciones que correspondían al causante —siempre particulares— y acciones propias de su calidad de heredero —universales—, y entre estas últimas figura la petición de herencia. La calificación de «universal» debe entenderse, con todo, en el sentido funcional que precisa BORDA, ob. cit., t. I, núm. 464: lo reclamado no es una abstracción sino los objetos concretos que componen la herencia, fundándose la acción en una razón común a todos ellos, observación que el propio BORDA apoya en un conocido ejemplo de FORNIELES.

[25] La remisión del artículo 2514 hace aplicables las reglas generales de la posesión de buena y mala fe en materia de frutos, mejoras y riesgos. Sobre el régimen del poseedor de la herencia vencido, en la doctrina fuente, BORDA, ob. cit., t. I, núms. 473, 477 y 478, donde se recuerda que al poseedor que alega buena fe le basta probar la existencia del título en virtud del cual se creía heredero, pues la buena fe se presume, y que si el poseedor hubiere vendido la cosa debe restituir su precio, y si era de mala fe y la cosa valía más, lo que según peritos valiere. El régimen de los efectos se expone con detalle en GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Efectos de la petición de herencia entre las partes» y «…frente a terceros», págs. 136 y 142.

[26] La crítica al sistema velezano, en BORDA, ob. cit., t. I, núm. 484: el artículo 3421 fue «una de las expresiones más notorias de la confusión de ideas imperante en torno a la posesión hereditaria», pues creó, junto a la acción petitoria, una posesoria autónoma cuando la posesión hereditaria es precisamente el título, la investidura. El codificador paraguayo conservó empero la acción en el artículo 2515, por lo que al

3.10. Juez competente y prescripción

La acción tramita ante el juez de la sucesión, por imperio del fuero de atracción que organiza el artículo 2449: ante el juez del último domicilio del causante deben iniciarse «las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando sean interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos» (inciso a). La vía es la del juicio ordinario, por tratarse de una pretensión contenciosa que excede el marco del proceso voluntario sucesorio, sin perjuicio de la acumulación con las pretensiones previas o conexas —filiación, nulidad de testamento, exclusión por indignidad— que deben sustanciarse ante el mismo juez.[27]

En cuanto a la prescripción, el Código guarda silencio específico, y la cuestión debe resolverse con las reglas generales. La calidad de heredero, como emanación del estado de familia o de la institución testamentaria, no se pierde por el transcurso del tiempo; pero la acción dirigida a obtener la restitución de los bienes está expuesta a un doble límite temporal: el plazo ordinario decenal de las acciones personales que no tienen fijado otro término (artículo 659, inciso e), computado desde la apertura de la sucesión o desde que el demandado comenzó a poseer a título de heredero, y, con independencia de él, la usucapión que el poseedor pueda consumar sobre los bienes singulares, que opondrá como defensa de fondo. La doctrina elaborada sobre el silencio análogo del Código de VÉLEZ distinguía ya ambos planos —prescripción liberatoria de la acción y prescripción adquisitiva de las cosas—, y esa distinción conserva pleno valor bajo el texto paraguayo.[28]

4. La acción de colación

4.1. Texto legal, concepto y fundamento

El Capítulo III del Título III del Libro Quinto abre con la norma medular del instituto:

> *«Art. 2544.- Los herederos forzosos que concurran con otros a la sucesión deberán traer a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos del causante, en vida de éste, por donación u otro título gratuito».*

intérprete nacional no le es dado suprimirla por vía hermenéutica: debe asignarle el campo residual que se indica en el texto.

[27] Sobre el fuero de atracción del proceso sucesorio como emanación de la universalidad del juicio, PODETTI, J. Ramiro, 1973, Derecho procesal civil, comercial y laboral. I. Tratado de la competencia, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed. actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, parte cuarta, «Jurisdicción y competencia»; PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, en el estudio de los procesos universales; y GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, 2019, Curso de procedimiento sucesorio, Buenos Aires, La Ley, 11ª ed., Parte Primera, Capítulo primero, «Ley aplicable y competencia en materia sucesoria», §§ 14 a 16, «Fuero de atracción», «Fundamentos del fuero de atracción» y «Caracteres del fuero de atracción». En la doctrina nacional, y como fuente de concordancia con el derecho positivo, CASCO PAGANO, Hernán, 2004, Código Procesal Civil comentado y concordado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 6ª ed., t. I (artículos 1 al 438), en los comentarios a las normas sobre competencia.

[28] BORDA, ob. cit., t. I, núm. 479, donde se plantea la alternativa entre prescripción adquisitiva y liberatoria ante el silencio del Código de VÉLEZ, y se distingue según que un tercero haya o no poseído los bienes a título de heredero. En el derecho paraguayo, el plazo residual decenal surge del artículo 659, inciso e), del Código Civil, que somete a la prescripción de diez años las acciones personales que carecen de un plazo especial fijado por la ley, sin perjuicio de la usucapión larga sobre los inmuebles singulares, que corre por cuerda separada y puede consolidar la situación del poseedor aun antes de vencido aquel plazo o después de interrumpido. Sobre la prescripción de la acción, GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Prescripción», pág. 145.

La colación es, conforme a la caracterización que la jurisprudencia nacional ha hecho suya, «una institución del derecho sucesorio que tiene por finalidad traer a la masa hereditaria bienes salidos de ella, sobre la base de liberalidades hechas por el causante a uno o más herederos forzosos, en vulneración de la legítima y la igualdad entre los herederos»; la resolución que en ella recae «produce la incorporación de los valores salidos de la masa, pero no opera en especie, sino solo en cuanto al valor de dichos bienes», de modo que el heredero beneficiado «no está obligado a la restitución en especie del bien o los bienes recibidos, sino solo a la incorporación de su valor».[29]

El fundamento del instituto es doble y complementario. Descansa, ante todo, en una presunción de voluntad del causante: quien dona a un heredero forzoso no quiere, en la duda, mejorarlo, sino anticiparle su porción hereditaria; la donación al legitimario se reputa un adelanto de herencia, y por eso el artículo 2551 dispone que «los valores colacionados se imputarán como anticipo a la parte hereditaria», salvo dispensa. Y descansa, en segundo término, en el principio de igualdad entre los coherederos forzosos, que la partición debe restablecer computando lo que cada uno recibió en vida del autor: la colación «persigue la igualdad entre los coherederos», y a ese fin el artículo 2532 ordena formar la masa partible con «las cosas existentes, los créditos de la sucesión, tanto contra extraños como contra los herederos, y de lo que cada uno de éstos debe colacionar».[30] De ambos fundamentos se sigue una consecuencia capital para el deslinde con la reducción: la colación no requiere que la legítima haya sido lesionada; opera aunque la liberalidad quepa holgadamente en la porción disponible, porque su norte no es la intangibilidad de la legítima sino la paridad de trato en la partición. La lesión de la legítima es presupuesto de la reducción, no de la colación, y la mención conjunta que de ambos valores hace la fórmula jurisprudencial transcripta debe leerse como descripción del trasfondo protector común, no como exigencia técnica de la acción.[31]

4.2. Fuentes y sistema: la colación en valor

La fuente mediata del capítulo son los artículos 3476 a 3484 del Código de VÉLEZ; la inmediata, el Anteproyecto DE GÁSPERI. El codificador paraguayo mantuvo la opción

[29] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, «Eduardo López Báez y otros c/ Carlos Alfredo López s/ acción de colación», Acuerdo y Sentencia N.° 25, del 12 de abril de 2016, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo. La caracterización concuerda con la doctrina clásica: véase MAFFÍA, Jorge O., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Depalma, 4ª ed., t. I, «Elementos de la colación», pág. 398, y «Carácter de la acción», pág. 399, donde se subraya que ella importa una imputación de valores y no una acción de reintegración en especie.

[30] La fórmula de la igualdad como norte del instituto es constante en la doctrina paraguaya: MARTÍNEZ, Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya, cit., define la colación como «un medio de mantener la igualdad de los coherederos forzosos que concurran a la sucesión, mediante el cual cualquiera de ellos que hubiese recibido bienes del causante, en vida de éste, debe restituir su valor a la masa hereditaria, salvo dispensa». El fundamento igualitario se expone con igual alcance en FERRER – MEDINA, Código Civil comentado. Sucesiones, t. II, cit., comentario al artículo 3564, «Fundamento de la obligación de colacionar», págs. 57 y 58. Sobre la presunción de anticipo como fundamento, BORDA, Guillermo A., 1994, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. I, en el capítulo sobre la colación, y GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, Tratado del Derecho de Sucesión, Buenos Aires, La Ley, en el desarrollo del instituto.

[31] El deslinde es doctrina recibida: ZANNONI, Eduardo A., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Astrea, 4ª ed., § 478, «La colación como obligación de valor», pág. 377, explica que la colación funciona con independencia de toda lesión a la legítima, pues su presupuesto es la concurrencia de legitimarios y no la inoficiosidad de la liberalidad; en el mismo sentido, MEDINA, Graciela – PÉREZ LASALA, José Luis, 1992, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, Buenos Aires, Depalma, núm. 33, «Afectación de la legítima por donaciones: inoficiosidad», pág. 47. La cuestión se retoma sistemáticamente en el § 6.1.

capital del modelo: la colación se hace en valor y no en especie —*collatio* por imputación contable, no por reintegro material—, sistema que preserva la firmeza de la donación como acto traslativo y reduce el fenómeno colacionable a una operación de cómputo y débito en la cuenta particionaria. El heredero donatario no devuelve el bien: se le carga su valor en la hijuela, tomando de menos en los bienes relictos hasta la concurrencia de lo recibido, y sólo si lo donado excede su porción deberá compensar la diferencia.[32]

Pero el Código nacional se apartó de su fuente en el punto más sensible del sistema de valores: el momento de la tasación. El artículo 2550 dispone que «la colación deberá hacerse por el valor que los bienes tuvieren al tiempo de la demanda». VÉLEZ había ordenado computar el valor de las cosas al tiempo de la donación (artículo 3477 en su redacción originaria), solución que la inflación tornó injusta y que la reforma argentina de 1968 sustituyó por el valor al tiempo de la apertura de la sucesión, con cómputo ulterior de la depreciación monetaria. El codificador paraguayo escogió un tercer término —el tiempo de la demanda de colación—, que acerca la valuación al momento en que la igualdad debe hacerse efectiva y descarga sobre la prueba pericial practicada en el proceso la determinación del quantum colacionable.[33]

4.3. Quiénes pueden demandar la colación

El artículo 2545 delimita con precisión la legitimación activa: «Sólo pueden demandar la colación: a) un coheredero a otro; b) los acreedores personales del coheredero que puedan exigir la colación; y c) los acreedores del causante y los legatarios, sólo cuando el heredero a quien la colación fuere debida, aceptare la herencia pura y simplemente, y no mediare separación de patrimonios».

La regla de principio está en el inciso a): la colación es debida «por un coheredero a otro», relación recíproca e interna de la comunidad hereditaria forzosa. El inciso b) legitima a los acreedores personales del coheredero por la vía oblicua o subrogatoria: como el crédito colacionable integra el patrimonio de su deudor —es un valor que acrecerá su hijuela—, pueden ejercerlo ante la inacción de aquél. El inciso c), finalmente, resuelve en sentido restrictivo la vieja disputa sobre los acreedores del causante y los legatarios: en principio no pueden exigir la colación, porque los bienes donados en vida no integran la prenda común de los acreedores hereditarios ni la masa de la cual se pagan los legados; sólo cuando la aceptación pura y simple ha confundido los patrimonios —y no media separación— el acrecentamiento de la hijuela del heredero deudor los beneficia indirectamente y se les franquea la acción. La solución concuerda con el artículo 2471, conforme al cual el heredero beneficiario «no está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le dio en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el causante haya dado en vida a sus coherederos, y que él tenga derecho a hacer colacionar»: la colación se mueve en el plano interno de la partición y no engrosa la garantía de los terceros.[34]

[32] Sobre el sistema de colación *ad valorem* y su contraposición con la colación en especie del derecho francés originario, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. II, «Colación», §§ 402 y siguientes; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., §§ 474 y 475, «Formas de colacionar» y «La forma de la colación en el Código Civil argentino», págs. 374 y 375; y FORNIELES, Salvador, 1958, Tratado de las Sucesiones, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 4ª ed., t. I. La firmeza del acto de donación —que la colación no toca— es la diferencia estructural con la reducción, de eficacia resolutoria, que se estudia en el § 5.8.

[33] La regla convierte a la pericia de tasación, referida al tiempo de la demanda, en la diligencia probatoria decisiva de estas acciones: sobre su resultado se liquida el débito del heredero obligado a colacionar.

[34] Sobre la legitimación de los acreedores personales del heredero por vía subrogatoria y la exclusión de principio de los acreedores hereditarios, BORDA, ob. cit., t. I, capítulo sobre la colación, sección «a quién es

4.4. Quiénes están obligados a colacionar

El artículo 2546 enumera los obligados: a) los descendientes, ascendientes y el cónyuge del causante; b) los herederos instituidos por testamento, cuando éste afecte la legítima; c) el heredero que, no siéndolo al tiempo de la liberalidad, resultare heredero forzoso al abrirse la sucesión; d) los descendientes que sucedan por representación al ascendiente, juntamente con tíos y primos, extendiéndose la colación «a todo lo que el padre debió aportar en el caso de haber vivido, aunque ellos no le hubieren heredado»; y e) los descendientes del indigno, o el desheredado.

Tres precisiones merece el elenco. La primera: la inclusión del cónyuge entre los obligados (inciso a) zanja legislativamente una cuestión disputada bajo el régimen velezano, que limitaba la colación a los descendientes y ascendientes; el cónyuge paraguayo, heredero forzoso sobre los bienes propios del causante (artículo 2586), colaciona lo recibido de él por título gratuito, con la lógica del sistema: donde hay legítima y concurrencia, hay colación. La segunda: el inciso c) adopta el criterio de que la calidad de heredero forzoso debe existir al tiempo de la apertura de la sucesión y no al de la liberalidad, de modo que colaciona quien no era legitimario cuando recibió —el nieto donatario cuyo padre premuere luego, por ejemplo—; la solución privilegia la igualdad final de la partición sobre la previsibilidad del donante, opción de política legislativa que la doctrina argentina debatía y que el codificador resolvió de modo expreso. La tercera: el inciso d) consagra la llamada colación por otro: el representante debe traer lo que el representado recibió del causante, aunque no lo haya heredado, porque ocupa su lugar en la sucesión y no puede tomar la estirpe con la ventaja que el causante anticipó a su cabeza; es la contrapartida pasiva del principio básico de la representación, conforme al cual el representante tiene los mismos derechos y obligaciones que hubiera tenido el representado.[35]

Como contracara, el artículo 2680, *in fine*, exime a los herederos instituidos que no fueren descendientes del causante de colacionar las donaciones recibidas por actos entre vivos, salvo disposición del testamento: la colación es carga del legitimario, no del instituido extraño, cuya donación se gobierna, en su caso, por la reducción.

4.5. Liberalidades comprendidas y excluidas

El artículo 2547 describe el objeto colacionable con un catálogo que desborda la donación típica: a) el valor de las donaciones hechas en vida al heredero obligado; b) lo invertido por el causante para el establecimiento independiente de sus hijos, sea con

debida la colación»; MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Quiénes pueden pedir la colación», pág. 399, y «Contra quiénes se solicita la colación», pág. 401. La concordancia con el artículo 2471 —tomado del artículo 3372 de VÉLEZ— muestra la coherencia interna del sistema: los bienes colacionables «no están en la sucesión; y si se reputa que entran en ella a cierto respecto, es únicamente en el interés de los herederos», explicación de DEMOLOMBE que BORDA recuerda al comentar la norma fuente (ob. cit., t. I, núm. 328).

[35] Sobre la colación por representación, BORDA, ob. cit., t. II, núm. 815 y concordantes, donde se funda la obligación del representante de colacionar lo que en vida el causante anticipó al representado en el principio de que aquél ocupa el mismo lugar, con los mismos derechos y obligaciones, que hubiera ocupado éste; en igual sentido, ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 488, «Colación por el representante», pág. 384. En el mismo sentido, FERRER – MEDINA, Código Civil comentado. Sucesiones, t. II, cit., comentario de Graciela MEDINA al artículo 3564, «Obligación de colacionar», págs. 56 a 58, donde se funda el deber del representante en que no debe obtener por vía de representación más de lo que hubiera correspondido al heredero directo. Respecto de la nuera que hereda en los términos del artículo 2589, la doctrina fuente distingue: debe colacionar lo que ella recibió del suegro después de la muerte de su marido —época en que ya era heredera potencial—, mas no lo recibido en vida de aquél; y las donaciones hechas al marido premuerto se computan para calcular la cuota que la ley le asigna (BORDA, ob. cit., t. II, núm. 871-5).

motivo de matrimonio, sea para permitirles explotar una empresa de carácter económico, y también para mejoras en sus bienes; c) las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resultó enriquecimiento; d) el crédito cedido gratuitamente; e) la obligación del heredero a favor del causante, que éste hubiere renunciado en forma desinteresada; y f) lo pagado por el autor de lo que no se debía al heredero, con ánimo de beneficiarle. El común denominador es el empobrecimiento gratuito del causante con enriquecimiento correlativo del legitimario, cualquiera sea el ropaje técnico del acto: donación directa, inversión de establecimiento, simulación relativa, cesión, remisión o pago indebido *animus donandi*.[36]

El inciso c) reclama una precisión procesal de la mayor importancia, fijada por la jurisprudencia: la liberalidad encubierta bajo un acto aparentemente oneroso sólo es colacionable si se devela previamente su verdadera naturaleza, lo que «importa un planteamiento y demostración de simulación relativa de acto jurídico, la cual no solo debe ser aducida, sino suficientemente probada». Quien pretende colacionar una compraventa alegando que disimula una donación debe acumular la pretensión de simulación y rendir su prueba; la sola invocación del inciso c) no autoriza al juez a tratar como gratuito lo que el instrumento presenta como oneroso.[37]

Los artículos 2548 y 2549 trazan las exclusiones. No se colacionan los gastos de alimentos y curación, «por crecidos que sean»; los destinados a educar a los hijos o descendientes, o a prepararlos para el ejercicio de un arte o profesión; los regalos de costumbre o de amistad; y el importe invertido en un seguro de vida (artículo 2548). El criterio es funcional: esos desembolsos cumplen deberes de asistencia o usos sociales, no anticipan herencia. Tampoco es colacionable «lo que un hijo del heredero, o el cónyuge de éste hubiere recibido del causante, aun cuando el autor dispusiere lo contrario» (artículo 2549): la colación es personal del heredero por lo que él mismo recibió, y la ley corta de raíz la colación por interposición, impidiendo que se compute al legitimario la liberalidad hecha a su hijo o a su cónyuge, incluso contra la voluntad expresa del causante, norma imperativa que protege la porción del heredero frente a maniobras indirectas de desigualación.[38]

4.6. La dispensa de colación y la mejora

[36] El catálogo del artículo 2547 sistematiza supuestos que la doctrina argentina había ido reconociendo por interpretación de los artículos 3476 y 3479 de VÉLEZ: véase MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Liberalidades colacionables», pág. 404, y «Liberalidades no colacionables», pág. 405, y GOYENA COPELLO, Tratado, cit. La referencia del inciso b) a lo invertido para el establecimiento independiente de los hijos y para permitirles «explotar una empresa de carácter económico» actualiza, con terminología propia, el viejo elenco velezano de la dote y el establecimiento.

[37] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «López Báez» (2016), cit., voto de la Dra. Buongermini Palumbo. La exigencia enlaza con el régimen general de la simulación de los artículos 305 y siguientes del Código Civil y con la carga probatoria que pesa sobre quien la alega entre partes y respecto de terceros; sobre la prueba de la simulación en materia de liberalidades disimuladas, MOSSET ITURRASPE, Jorge, Contratos, edición actualizada, Santa Fe – Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, capítulo X, «El motivo determinante», § 7, «Falsa causa», pág. 254, donde se recuerda que la simulación relativa se configura cuando las partes disimulan bajo un acto aparente otro verdadero, y que sólo el interés legítimo de un tercero —o el de la parte que no persigue un fin ilícito— habilita el ejercicio de la acción.

[38] Sobre el fundamento de las exclusiones del artículo 2548 —deberes de asistencia y usos sociales que no anticipan herencia—, BORDA, ob. cit., t. I, capítulo sobre la colación, sección de las liberalidades no colacionables; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 501, «Casos en que no tiene lugar la colación», pág. 395. La regla del artículo 2549 sigue la línea del artículo 3481 de VÉLEZ —los padres no están obligados a colacionar las liberalidades hechas a sus hijos— y la refuerza extendiéndola al cónyuge del heredero y declarándola indisponible para el causante, con lo que la ley paraguaya cierra el paso a la colación por persona interpuesta aun querida por el donante.

La imputación de lo donado como anticipo de herencia es sólo el régimen supletorio: el causante puede dispensarla, dentro de los límites de su porción disponible, convirtiendo el anticipo en mejora. El artículo 2551 regula la forma con una innovación técnica notable frente a su fuente: la dispensa puede establecerse «en su testamento» y «podrá también otorgarse en el título constitutivo de la liberalidad». VÉLEZ sólo admitía la dispensa testamentaria (artículo 3484), solución criticada por la doctrina porque obligaba al donante a un acto ulterior para consolidar la mejora querida al donar; el codificador paraguayo, siguiendo la línea del Anteproyecto, permitió que la voluntad de mejorar se exprese en la propia escritura de donación, con la certeza de forma y de fecha que ella provee. La contracara es el rigor con que la norma cierra la dispensa tácita: «no se entenderá concedida por la mera disimulación de aquélla, bajo la apariencia de un acto oneroso, o realizado por interpuesta persona». Quien simula no dispensa: la ocultación de la liberalidad no vale como voluntad de mejorar, de suerte que, develada la simulación por la vía del artículo 2547, inciso c), el valor se colaciona como anticipo.[39]

El límite cuantitativo de la dispensa es la porción disponible, en armonía con el artículo 2607: «sólo de la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos forzosos». La dispensa eficaz sustrae el valor de la cuenta de colación, pero no lo sustrae del cálculo de la legítima: si la liberalidad dispensada excede la disponible, el excedente cae bajo la acción de reducción, bisagra entre ambos institutos sobre la que se volverá en los §§ 5 y 6.

4.7. El renunciante y la prohibición de compensar

El artículo 2552 completa el régimen con dos reglas. La primera: «el heredero obligado a colacionar no podrá invocar la compensación para eximirse de ello»; el débito colacionable no es un crédito común susceptible de neutralización con acreencias del heredero contra la masa, sino una partida de la cuenta particionaria que debe computarse íntegra, sin perjuicio de que las acreencias del heredero se liquiden por su lado. La segunda: «el renunciante, en cambio, queda dispensado de hacerlo, aunque el testador dispusiere lo contrario, a menos que éste, al realizar el acto hubiere establecido como cláusula resolutoria» la renuncia. Es la proyección del principio de que la colación supone la concurrencia a la sucesión: quien renuncia se juzga como si nunca hubiese sido heredero (artículo 2462) y retiene la donación como un extraño, dentro del límite de la porción disponible que fija el artículo 2464 —«el heredero que renunciare a la sucesión, podrá retener las donaciones entre vivos que el testador le hubiere hecho... si no excedieren la porción disponible»—; el exceso queda expuesto, otra vez, no a la colación sino a la reducción.[40]

[39] Sobre la crítica al sistema velezano de dispensa exclusivamente testamentaria y las propuestas de admitirla en el acto de la donación, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Autorización para dispensar de la colación» y «Forma de la dispensa», págs. 413 y 414; GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Partición y colación», pág. 230 El artículo 2551 paraguayo recoge la tesis amplia, hoy también consagrada en el derecho argentino vigente. La negativa de valor dispensatorio a la mera disimulación guarda armonía con el inciso c) del artículo 2547: la ley trata la simulación como instrumento de desigualación y no como vehículo de mejora, invirtiendo el beneficio que el disimulo procuraba.

[40] Sobre la situación del renunciante que retiene la donación como extraño, BORDA, ob. cit., t. I, capítulo sobre la colación, y t. II, núm. 909, donde, a propósito de la renuncia onerosa a una legítima futura, se recuerda que el renunciante que luego reclama debe colacionar lo recibido por su renuncia, regla que el artículo 3599 velezano consagraba y que ilustra el juego entre renuncia, colación y porción disponible. En el sistema paraguayo la coordinación resulta de los artículos 2462, 2464 y 2552, *in fine*, este último con la peculiaridad de la cláusula resolutoria pactada en el título de la liberalidad para el caso de renuncia.

4.8. Naturaleza y efectos de la acción

De cuanto antecede se desprende la naturaleza de la acción: personal, patrimonial, divisible y renunciable, ejercitable después de la apertura de la sucesión —nunca antes, pues importaría pacto sobre herencia futura, vedado por el artículo 2452— y ordenada a un efecto puramente contable: la sentencia que la acoge no anula ni resuelve la liberalidad, no reintegra el bien a la masa, sino que declara el valor que el heredero obligado debe traer a colación e imputa ese valor como anticipo en su hijuela. Su cauce natural es el proceso sucesorio, ante el juez de la sucesión (artículo 2449), sea por vía de demanda ordinaria conexa, sea por vía incidental dentro de las operaciones de inventario, avalúo y partición, según la complejidad del debate; la práctica forense nacional conoce ambas modalidades.[41]

4.9. La colación en la jurisprudencia nacional: los requisitos de procedencia

Dos precedentes del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, permiten verificar el funcionamiento del sistema y merecen desarrollo detenido.

El primero es el Acuerdo y Sentencia N.° 25, del 12 de abril de 2016, dictado en los autos «Eduardo López Báez y otros c/ Carlos Alfredo López s/ acción de colación». Los actores —hijo y cónyuge del causante, herederos forzosos— pretendían colacionar un inmueble que el causante había transferido en vida, por escritura pública de compraventa, a un sobrino suyo. El Tribunal, tras exponer el concepto del instituto en los términos ya transcriptos, desestimó la demanda por la falta copulativa de dos requisitos: el demandado, sobrino del causante, no era heredero forzoso —y la colación «solo opera entre herederos forzosos, ya que tiende a preservar la igualdad de trato entre éstos», como surge de la lectura conjunta de los artículos 2544, 2545 y 2546—; y el acto era oneroso, sin que la simulación relativa que habría develado una liberalidad encubierta hubiese sido «argüida, ni mucho menos demostrada». El fallo añadió una lección de congruencia procesal: los actores habían aludido a la falta de discernimiento del causante, pero como no propusieron la nulidad del acto en la demanda —la mencionaron recién en la alzada—, el Tribunal se declaró impedido de considerarla, «atado por el principio dispositivo» de los artículos 159 y 215 del Código Procesal Civil.[42]

Proyectada sobre la teoría del instituto, la doctrina del caso es triple: la colación exige calidad de heredero forzoso en el obligado; exige liberalidad, y la liberalidad encubierta debe ser objeto de pretensión y prueba de simulación; y la acción de colación no es fungible con la de nulidad, de modo que quien discute la validez del acto de transferencia debe acumular la pretensión anulatoria en la demanda, con sus requisitos propios.

[41] Sobre el carácter renunciable y divisible de la acción y su inserción en las operaciones particionarias, ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 493, pág. 388; MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Divisibilidad de la obligación», pág. 398, y «Carácter de la acción», pág. 399. Respecto de la vía procesal en el foro nacional —demanda ordinaria conexa al sucesorio o incidente dentro de él— véase el § 6.4, con las referencias de GOYENA COPELLO, Curso de procedimiento sucesorio, cit., y, como fuente secundaria de concordancia, CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil comentado y concordado, cit.

[42] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, «López Báez» (2016), cit. El fallo desestimó asimismo el recurso de nulidad, distinguiendo con rigor los vicios *in procedendo* de los *in iudicando*: la falta de consideración de una norma —se alegaba el artículo 2547, inciso c)— «hace a un eventual vicio in iudicando y no a la omisión de una pretensión incoada», por lo que debe ventilarse en la apelación y no en la nulidad, doctrina procesal de alcance general.

El segundo precedente, el Acuerdo y Sentencia N.° 9, del 2 de marzo de 2007, recayó en los autos «Eladio Basualdo y Evangelista Basualdo c/ Antonia Basualdo Barrios s/ acción de colación de bienes», y aborda precisamente la relación entre nulidad y colación cuando ambas se acumulan. Los actores demandaron la nulidad de la escritura de compraventa por la cual un inmueble de la causante había pasado a una coheredera, y, conjuntamente, la colación del mismo bien. Acreditada mediante pericia caligráfica la falsedad de la firma de la vendedora —recuérdese que la firma es condición esencial del acto conforme al artículo 399—, el Tribunal confirmó la nulidad de la escritura; pero confirmó también el rechazo de la colación, con un razonamiento de impecable lógica: declarada la nulidad, sus efectos se retrotraen, el dominio transferido «recaiga nuevamente en el vendedor», esto es, en la causante, y entonces «el requisito de salida de los bienes hereditarios de la masa sucesoria no se da y por ende la acción de colación es improcedente».[43] La colación presupone un bien válidamente salido del patrimonio del causante por liberalidad; si el acto de salida es nulo, el bien nunca salió: integra la masa relicta, se inventaría y se parte como cualquier otro, y nada hay que colacionar. Nulidad y colación son, así, pretensiones lógicamente incompatibles respecto del mismo acto: la primera devuelve el bien en especie a la masa; la segunda computa su valor precisamente porque el bien no vuelve. La acumulación correcta es subsidiaria —nulidad como pretensión principal, colación para el caso de rechazarse aquélla—, y no acumulativa simple, enseñanza práctica que el precedente deja establecida para el foro.[44]

5. La legítima y la acción de reducción

5.1. La legítima: concepto y naturaleza jurídica

La acción de reducción es el brazo ejecutor de la legítima; por eso su estudio debe comenzar por ella. El artículo 2597 la define: «La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada parte de la herencia de la que no puede disponer el causante». La doctrina completa el concepto: legítima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito; y la precisión importa, porque para calcularla no se considera únicamente la herencia —el patrimonio dejado al fallecer — sino también los bienes donados en vida, de modo que el concepto desborda al de una simple cuota del relictum.[45]

[43] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, «Eladio Basualdo y Evangelista Basualdo c/ Antonia Basualdo Barrios s/ acción de colación de bienes», Acuerdo y Sentencia N. ° 9, del 2 de marzo de 2007, voto de la Dra. Buongermini Palumbo, confirmatorio de la S.D. N.° 1035, del 29 de diciembre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. El Tribunal descartó, además, las restantes causales de nulidad invocadas —falta de discernimiento no probada, lesión sin demostración de sus extremos, dolo no presumible—, con criterios que conservan interés para la litigación sucesoria: el discernimiento es la regla y su falta la excepción; la lesión se invoca *iure hereditatis* por los sucesores del otorgante; el dolo debe probarse.

[44] La incompatibilidad lógica entre nulidad y colación respecto del mismo acto es corolario del requisito de la salida efectiva del bien: la doctrina lo enuncia al exigir, como presupuesto de la colación, una liberalidad válida y eficaz del causante al legitimario (MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Elementos de la colación», pág. 398; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 475, pág. 375). La técnica de la acumulación subsidiaria de pretensiones que se sugiere en el texto encuentra apoyo en el artículo 100 del Código Procesal Civil y en la doctrina procesal general: PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, en el tratamiento de la acumulación objetiva de pretensiones; COUTURE, Eduardo J., 1958, Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Roque Depalma, 3ª ed., núm. 34, «El concepto de acción», pág. 57, sobre la estructura de la pretensión.

[45] BORDA, Guillermo A., 1994, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. II, núm. 903: «Legítima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden

Sobre su naturaleza pesa la clásica controversia entre la legítima como parte de la herencia (*pars hereditatis*) y como parte de los bienes (*pars bonorum*). En el sistema romano y en la tradición castellana el legitimario podía ser satisfecho con el valor de los bienes sin ser instituido heredero; en el sistema francés y en el velezano, la legítima es cuota de la herencia misma, y el legitimario es siempre heredero. El Código paraguayo tomó partido inequívoco por la primera concepción del derecho patrio moderno: la legítima es «un derecho de sucesión», esto es, *pars hereditatis*; el legitimario la recibe en su calidad de heredero, con vocación al todo y responsabilidad consiguiente, y no como un simple crédito contra la sucesión. La opción tiene consecuencias prácticas: el legitimario preterido no reclama un valor, sino su llamamiento (artículo 2681); la legítima se defiende con acciones de heredero; y la desheredación, único medio de privarla, exige justa causa formalizada en testamento válido y probada en juicio (artículos 2499 y 2500).[46]

Complemento necesario del sistema son la irrenunciabilidad anticipada —la herencia futura no puede ser objeto de aceptación ni de renuncia (artículo 2452), lo que alcanza a la legítima futura, con la lógica de la prohibición de los pactos sucesorios— y la intangibilidad frente al testador, que sólo puede disponer libremente, en legados o mejoras, de la porción disponible (artículo 2607).[47]

5.2. Las porciones legítimas

El artículo 2598 fija las cuotas: «La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia. La de los ascendientes es de dos tercios. La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad. La legítima del adoptante y del adoptado será la mitad de la herencia». Y el artículo 2599 resuelve la concurrencia: «Para la determinación de las legítimas, cuando concurren varios herederos forzosos, prevalecerá la legítima mayor».

Dos observaciones se imponen. La primera es de política legislativa: el codificador paraguayo mantuvo las cuotas altas de la tradición velezana —los cuatro quintos de los descendientes—, apartándose de la corriente comparada que tiende a ensanchar la libertad de testar; la porción disponible del causante con hijos es apenas un quinto, y esa estrechez multiplica, en la práctica, las hipótesis de inoficiosidad y el campo de aplicación de la reducción. La segunda es técnica: la regla de la legítima mayor

ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito», con la aclaración de que el concepto excede la cuota del relictum porque el cálculo incorpora los bienes donados en vida. Sobre los antecedentes históricos —de la *querella inofficiosi testamenti* romana a las legítimas castellanas—, ibíd., núm. 902, y DE GÁSPERI, Luis, Tratado de Derecho Hereditario, cit., t. correspondiente a la sucesión legitimaria.

[46] La controversia *pars hereditatis – pars bonorum* está expuesta magistralmente en BORDA, ob. cit., t. II, núm. 911, con la reconstrucción de su génesis: legítima *pars bonorum* en Roma y en la Partida 6, título 6, ley 19; el aparato de notas del capítulo registra la doctrina concordante, entre otros, de RÉBORA (t. 2, núms. 281 y siguientes), PÉREZ LASALA (t. 2) y GOYENA COPELLO (t. 2); *pars hereditatis* en la línea que culmina en VÉLEZ. En la doctrina posterior, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., capítulo sobre la legítima, y ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., §§ 600 y 601, págs. 481 y 483, quienes examinan las consecuencias de una y otra tesis sobre la preterición y la protección del legitimario. El texto del artículo 2597 paraguayo —«derecho de sucesión»— y el régimen de la preterición del artículo 2681 son inequívocos en favor de la primera.

[47] Sobre la irrenunciabilidad de la legítima futura como corolario de la prohibición de los pactos sucesorios, BORDA, ob. cit., t. II, núm. 909, comentando el artículo 3599 velezano, cuyos principios recoge el artículo 2452 del Código paraguayo al vedar que la herencia futura sea objeto de aceptación o renuncia; en el mismo sentido, MEDINA y PÉREZ LASALA, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, cit., núm. 13, «Prohibición de renuncia o pacto sobre legítima futura», pág. 26

simplifica el cálculo en caso de concurrencia heterogénea —cónyuge con descendientes, por ejemplo—: no se suman ni promedian cuotas; rige para toda la masa la legítima más alta de las concurrentes, y dentro de ella cada forzoso toma según su vocación intestada, sin perjuicio de recordar que el cónyuge que concurre con descendientes o ascendientes no tiene parte, a título de herencia, en los gananciales que correspondieron al causante (artículo 2588), limitación que reduce la base sobre la cual su concurrencia opera.[48]

5.3. El cálculo de la legítima: la masa de cómputo

El artículo 2601 organiza la operación: «Para fijar la legítima se atenderá al valor actualizado al tiempo de practicarse el inventario judicial de los bienes del autor, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones del causante, cuyo valor se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de este artículo». La masa de cálculo se forma, pues, en tres pasos: valuación actualizada del relictum al tiempo del inventario judicial; deducción de deudas y cargas —no de las mandas testamentarias, que se pagan de la disponible—; y agregación ficticia, por su valor igualmente actualizado, de todas las donaciones del causante, hechas a legitimarios o a extraños, dispensadas o no. Sobre el resultado se aplican las cuotas del artículo 2598: la fracción correspondiente es la legítima global; el resto, la porción disponible; y la comparación entre lo que cada legitimario efectivamente recibe —computadas las imputaciones— y lo que la ley le asegura revela la existencia y medida de la lesión.[49]

Los artículos 2602 y 2603 depuran la operación: no se computan los derechos y obligaciones dudosos, ni los litigiosos o subordinados a condición suspensiva —los sujetos a condición resolutoria se consideran puros y simples—; y no se cuenta, para el cálculo, al renunciante ni al indigno, a menos que existan descendientes suyos que concurran por representación y por derecho propio. Esta última regla evita que la renuncia o la exclusión de un legitimario engrose artificialmente la legítima de los restantes o, a la inversa, la disponible del causante, según el punto de vista, y coordina el cálculo con el sistema de la representación.[50]

5.4. La acción de reducción: texto y concepto

Sentadas las bases, el artículo 2600 enuncia el remedio:

> *«Art. 2600.- Las disposiciones testamentarias y las donaciones entre vivos que menguaren la legítima, se reducirán a la cuota disponible, a solicitud del heredero perjudicado, una vez abierta la sucesión».*

[48] Sobre la tendencia comparada hacia la ampliación de la libertad de testar y los sistemas que sustituyen la legítima por deberes alimentarios, BORDA, ob. cit., t. II, núm. 912, con el panorama de legislaciones; la permanencia paraguaya en el sistema de legítimas altas contrasta con las reformas posteriores del derecho argentino, que redujeron las cuotas. Sobre la regla de la legítima mayor del artículo 2599 en la doctrina nacional, MARTÍNEZ, Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya, cit., en el capítulo sobre la legítima.

[49] La agregación ficticia de las donaciones —la *réunion fictive* del derecho francés— es la operación que distingue la masa de cálculo de la legítima de la masa partible: sobre su mecánica, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., capítulo sobre el cálculo de la legítima; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 619, «Porción legítima y cuota de legítima», pág. 496. El criterio paraguayo de valuación —valor actualizado al tiempo del inventario judicial— concuerda con la solución a la que el derecho argentino llegó por reforma: la valuación de los bienes donados al tiempo de la apertura, y no al de la donación, pues el sistema originario de VÉLEZ «era injustísimo en épocas de inflación» (BORDA, ob. cit., t. II, núm. 958).

[50] Sobre la exclusión del renunciante y del indigno en el cálculo y su fundamento, ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 616, «Formación de la masa de cálculo», pág. 493; la salvedad de los descendientes que concurren por representación mantiene la cuota de la estirpe y evita que la conducta del excluido perjudique o beneficie a los demás órdenes.

La reducción es la acción por la cual el heredero forzoso cuya legítima ha sido menguada obtiene que las liberalidades del causante —mortis causa o entre vivos— se reduzcan hasta el límite de la porción disponible, recomponiendo la integridad de su cuota. Se la llama también acción de inoficiosidad, porque su objeto son las liberalidades inoficiosas: las que exceden aquello de que el causante podía disponer. A diferencia de la colación, que es mecanismo de igualdad y opera por imputación contable sin tocar la liberalidad, la reducción es mecanismo de intangibilidad y opera resolviendo la liberalidad en la medida del exceso: el legado reducido no se paga; la donación reducida se resuelve parcial o totalmente, con las consecuencias restitutorias y aun reipersecutorias que se verán.[51]

5.5. Legitimación activa

La acción compete al «heredero perjudicado» (artículo 2600): el legitimario cuya cuota individual resulta menguada, calidad que debe existir a la apertura de la sucesión, único momento desde el cual la acción puede intentarse —antes, importaría pacto sobre herencia futura—. Comprende al legitimario preterido que obtiene la nulidad de la institución (artículo 2681) y al que concurre con liberalidades excesivas; y se transmite a los herederos del legitimario y puede ser ejercida, por vía subrogatoria, por sus acreedores, pues es acción patrimonial y renunciable. La renuncia, expresa o tácita, sólo vale después de abierta la sucesión; los donatarios y legatarios, destinatarios de la acción, no pueden ejercerla, aunque tienen derecho a intervenir en las operaciones de cálculo que los afectan.[52] El sistema se completa con la legitimación refleja que el artículo 2492, segundo párrafo, otorga para la exclusión del indigno a «todo el que estuviere sujeto a una acción de reducción», previsión que confirma el carácter patrimonial y circulante del interés comprometido.

5.6. Objeto y orden de las reducciones

¿Qué se reduce primero? El artículo 2600 menciona conjuntamente las disposiciones testamentarias y las donaciones entre vivos, pero el sistema del Código impone un orden. Las disposiciones testamentarias se reducen en primer término: ellas sólo pueden hacerse «de la porción disponible» (artículo 2607), de suerte que el testamento es la primera fuente del exceso y la última voluntad, el primer sacrificio; el artículo 2755 lo confirma al disponer que, habiendo herederos forzosos, «los legados sufren reducción proporcional, hasta dejar salvas las legítimas». Sólo si, suprimidas o reducidas las mandas, la legítima sigue menguada, se pasa a las donaciones entre vivos. La razón del orden es doble: entre un derecho adquirido en vida —el del donatario— y una expectativa que sólo la muerte consolida —la del legatario—, la ley prefiere el primero; y

[51] Sobre el concepto de inoficiosidad y la reducción como sanción de las liberalidades excedentes, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., capítulo sobre la protección de la legítima; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., §§ 635 y 637, «Orden en que debe operar la reducción» y «Reducción de las donaciones», págs. 513 y 514, quien destaca la eficacia resolutoria de la acción frente a la eficacia meramente contable de la colación; BORDA, ob. cit., t. II, núms. 963 y siguientes. La contraposición sistemática entre ambas acciones se desarrolla en el § 6.1. Véase también GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Acción de reducción», pág. 275, y «Acción de entrega de la legítima», pág. 274.

[52] Sobre la transmisibilidad de la acción, su ejercicio subrogatorio y su renunciabilidad únicamente *post mortem*, BORDA, ob. cit., t. II, núms. 978 y 979: los donatarios y legatarios «son los destinatarios de la acción; mal pueden, por tanto, ejercerla», aunque se les reconoce el derecho de intervenir en las operaciones previas para defender sus derechos; y la renuncia anterior a la muerte del causante es inválida «desde que ello implica un pacto sobre una herencia futura», con la salvedad del consentimiento prestado a las enajenaciones del tipo del artículo 2605, que la propia ley erige en causa de exclusión de la acción.

la seguridad del tráfico aconseja postergar cuanto se pueda el ataque a las transmisiones consumadas.[53]

Dentro de los legados, el orden de contribución surge del artículo 2753: pagadas las cargas comunes, se satisfacen primero los legados de cosa cierta, después los hechos en compensación de servicios, y el resto de la disponible se distribuye a prorrata entre los legatarios de cantidad; la reducción sigue el camino inverso al del pago, sacrificando antes a los de rango posterior. Dentro de las donaciones, el criterio recibido —a falta de norma expresa— es el cronológico inverso: se reducen primero las más recientes, porque son las que consumaron el exceso sobre una disponible ya comprometida por las anteriores; las más antiguas sólo se alcanzan si la resolución de las posteriores no basta. El criterio, elaborado por la doctrina sobre el silencio análogo del Código de VÉLEZ, hace decisiva la prueba de la fecha de cada liberalidad, con las reglas de fecha cierta frente a los codonatarios cuando la donación consta en instrumento privado.[54]

5.7. Efectos de la reducción entre las partes

Frente al legatario, la reducción se traduce en la falta de pago total o parcial del legado, o en su restitución si ya fue entregado. El Código prevé, además, un supuesto singular: cuando la disposición testamentaria consiste en un usufructo, un derecho de uso o habitación, o una renta vitalicia —liberalidades de valor aleatorio, función de la vida del beneficiario—, «los herederos forzosos tendrán opción a ejecutar la disposición o entregar al beneficiario, en plena propiedad, la parte disponible» (artículo 2604): en lugar del incierto cotejo entre el valor capitalizado del beneficio y la disponible, la ley ofrece al heredero una salida alternativa que liquida la cuestión entregando la disponible en plena propiedad, sin que el beneficiario pueda quejarse, pues recibe todo aquello de que el causante podía disponer.[55]

Frente al donatario, la reducción resuelve la donación en la medida del exceso. El donatario de buena fe hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda —hasta entonces fue dueño, no mero poseedor—; debe ser indemnizado de las mejoras; y queda liberado si la cosa pereció por caso fortuito. La resolución puede ser parcial, subsistiendo la donación por el saldo que cabe en la disponible o en la porción del donatario legitimario. Y el Código añade una norma de cierre contra el fraude por actos mixtos: si el causante entregó

[53] BORDA, ob. cit., t. II, núm. 981, exponiendo la regla del artículo 3602 velezano, sustancialmente reproducida por el sistema paraguayo: «ante todo se reducen los legados, luego las donaciones», porque «entre un derecho ya adquirido y uno en expectativa (como es el de recibir un legado), la ley prefiere el primero», favoreciéndose además «la seguridad de las transacciones». En el Código nacional el orden resulta de la coordinación de los artículos 2600, 2607, 2753 y 2755, según se explica en el texto.

[54] Sobre el orden interno de reducción de los legados, BORDA, ob. cit., t. II, núm. 982; en igual sentido, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. II, «Orden de reducción de los legados», pág. 137, y «Orden de reducción de las donaciones», pág. 138; sobre la reducción de las donaciones comenzando por las de fecha más reciente y la importancia decisiva de la prueba de la fecha —con el problema de la fecha cierta de los instrumentos privados frente a los codonatarios—, ibíd., núms. 985 y 986; sobre la insolvencia del donatario obligado en primer término y las soluciones propuestas, ibíd., núm. 987. La doctrina es trasladable al derecho paraguayo en cuanto integra, por analogía, el silencio del Código sobre el orden entre donaciones, dado que la razón de la regla —la inoficiosidad se consuma con las últimas liberalidades— es idéntica en ambos sistemas.

[55] La opción del artículo 2604 reproduce la técnica del artículo 3603 de VÉLEZ: sobre su funcionamiento, la extensión analógica a las donaciones de usufructo o renta y las complicaciones del supuesto de pluralidad de beneficiarios, BORDA, ob. cit., t. II, núms. 959 a 961 y 963 a 968, donde se explica que el beneficiario «no puede pretender más que la porción disponible que el heredero le entrega». El segundo párrafo del artículo 2604 excluye la opción cuando la manda es de nuda propiedad y cuando se trata de reducir entre sí las liberalidades de los favorecidos.

por contrato bienes a uno de los herederos forzosos con cargo de renta vitalicia o con reserva de usufructo —negocios cuya onerosidad real es sospechosa, pues el precio se agota con la vida del enajenante—, «el valor actualizado de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión»; imputación y colación que no podrán demandar los forzosos que consintieron la enajenación, ni, en caso alguno, quienes carecen de legítima (artículo 2605). La ley presume aquí, *iuris et de iure* entre los no consintientes, la gratuidad sustancial del negocio, lo imputa de pleno derecho a la disponible y somete el excedente al régimen de recomposición de la masa, ahorrando al legitimario la prueba de la simulación.[56]

5.8. Efectos frente a terceros: la reipersecutoriedad limitada

El punto más delicado del sistema es la suerte de los terceros que adquirieron del donatario el bien luego alcanzado por la reducción. El artículo 2606 lo resuelve con una fórmula de equilibrio:

> *«Art. 2606.- Cuando haya que completar la legítima de los herederos forzosos, la acción de reducción podrá ser promovida contra los beneficiarios, a fin de que integren el valor que están obligados a restituir, según las reglas precedentes. Esta acción podrá ser intentada en la misma medida contra el poseedor del inmueble donado, si lo hubo a título gratuito del donatario. En este caso, el demandado podrá liberarse haciendo abandono del inmueble».*

La norma estructura la acción en dos círculos. En el primero, contra los beneficiarios directos —legatarios y donatarios—, la reducción persigue la integración del valor debido. En el segundo, contra el subadquirente del inmueble donado, la acción sólo procede si éste lo hubo a título gratuito, y aun entonces con la válvula del abandono liberatorio: el poseedor demandado puede desligarse de toda deuda de valor haciendo abandono del inmueble al legitimario. El adquirente a título oneroso queda, a contrario sensu, fuera del alcance de la acción: su adquisición es firme, y el legitimario deberá conformarse con el valor debido por el donatario enajenante.[57]

La solución paraguaya se separa aquí, deliberadamente, del rigor de su fuente. En el sistema de VÉLEZ, el efecto reipersecutorio de la reducción alcanzaba también a los terceros adquirentes a título oneroso de inmuebles donados —así se desprendía del artículo 3955, que la doctrina y la jurisprudencia leyeron como consagración de una acción persecutoria plena—, con el resultado, largamente lamentado, de la inseguridad de los títulos de origen donación, que el tráfico inmobiliario descontaba mediante la observabilidad de tales títulos durante el plazo de prescripción. El codificador paraguayo cortó el nudo: limitó la persecución al subadquirente gratuito —que, disputando un lucro, cede ante quien evita un daño, con el mismo criterio del artículo 2509 en materia de

[56] Sobre los efectos de la resolución respecto del donatario —frutos que hace suyos como dueño hasta la demanda, indemnización de mejoras aun voluntarias con derecho de retención, liberación por pérdida fortuita—, BORDA, ob. cit., t. II, núms. 991 a 994, doctrina construida sobre principios generales del dominio resoluble que el Código paraguayo comparte. El artículo 2605, por su parte, tiene su fuente en el artículo 3604 velezano y en la tradición francesa de la presunción contra las enajenaciones con reserva de usufructo o renta vitalicia hechas a legitimarios; sobre su razón de ser y la eficacia excluyente del consentimiento de los coherederos, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., capítulo correspondiente.

[57] La estructura bifronte del artículo 2606 —integración de valor contra los beneficiarios; persecución limitada contra el subadquirente gratuito con facultad de abandono— se aparta deliberadamente del modelo argentino, como lo muestra el cotejo con el artículo 3955 velezano desarrollado en la nota siguiente. El abandono liberatorio reproduce una técnica conocida del derecho de las obligaciones *propter rem*: el poseedor responde en razón de la cosa y se libera desprendiéndose de ella.

heredero aparente— y ofreció incluso a éste la liberación por abandono; la caducidad de los gravámenes constituidos por el donatario sobre la porción reducida sigue la suerte de la resolución, conforme a los principios generales del dominio revocable. El sistema gana en seguridad del tráfico lo que resigna en tutela del legitimario, y esa opción de política legislativa —que anticipó soluciones a las que otros ordenamientos llegaron mucho después por vía de reforma— merece destacarse como uno de los aciertos técnicos del Libro Quinto.[58]

5.9. Figuras conexas: preterición, caducidad del testamento y partición por ascendientes

El sistema de defensa de la legítima se completa con tres figuras satélites. La preterición: la omisión de alguno de los herederos forzosos que viven o están concebidos al abrirse la sucesión «anula la institución del heredero, pero valdrán las otras disposiciones del testamento, salvo lo dispuesto sobre la porción legítima»; si el preterido fuere renunciante o indigno, la institución vale (artículo 2681). El Código adopta así la solución intermedia: el preterido no recibe apenas un crédito de valor —como en los sistemas de *pars bonorum*—, sino que derriba la institución y abre la sucesión intestada en su beneficio, aunque respetando legados y demás mandas en cuanto quepan en la disponible.[59] La caducidad del testamento por superveniencia de hijos: «el testamento caducará si a la muerte del testador existieren hijos suyos nacidos con posterioridad a su otorgamiento» (artículo 2617), protección refleja y radical del legitimario sobrevenido. Y la partición por ascendientes: cuando el ascendiente partió sus bienes entre los descendientes por donación o testamento, la partición «podrá ser resuelta, cuando afectare la legítima de alguno de los herederos», mediante acción de rescisión intentable después de la muerte del ascendiente (artículo 2561), y los herederos «pueden pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando resulte que éste hubiere recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador», acción que sólo se dirige contra el descendiente favorecido y a cuyo respecto la confirmación de la partición por el perjudicado no importa renuncia (artículo 2562). Rescisión y reducción de la partición anticipada son, así, especies del mismo género protector, adaptadas a la particular estructura del acto partitivo del ascendiente.[60]

[58] Sobre el efecto reipersecutorio pleno del sistema velezano y sus inconvenientes, BORDA, ob. cit., t. II, núms. 998 a 1001: los adquirentes de inmuebles donados «sufren los efectos de la acción reipersecutoria y deben restituir el bien en la medida en que exceda la porción disponible», solución que surge del artículo 3955 y que convertía en observables los títulos provenientes de donación; la resolución provoca además «la caducidad de todos los gravámenes constituidos a favor de terceros», volviendo el inmueble «intacto a poder del heredero»; respecto de los muebles, en cambio, la persecución queda paralizada por la regla de la posesión de buena fe. La comparación pone de relieve el mérito del artículo 2606 paraguayo, que aseguró la firmeza de las adquisiciones onerosas medio siglo antes de que reformas legislativas posteriores del derecho comparado siguieran el mismo camino.

[59] Sobre la preterición y sus sistemas —nulidad de la institución, mera acción de complemento, reducción —, MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., capítulo sobre la legítima; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 651, «Fraudes a la legítima», pág. 526; GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Acción de entrega de la legítima», pág. 274 El artículo 2681 paraguayo modera la solución velezana originaria: anula la institución pero salva «las otras disposiciones del testamento», con el límite de la porción legítima, y declara válida la institución si el preterido fue renunciante o indigno, precisión esta última que evita la resurrección del testamento caído por causa de quien nada podía reclamar.

[60] Sobre la partición por ascendientes y sus acciones protectoras, BORDA, ob. cit., t. II, núm. 1002, con remisión a los núms. 745 y siguientes, sobre la rescisión de la partición hecha por el ascendiente que afecta la legítima, y GOYENA COPELLO, Tratado, cit.; el régimen paraguayo de los artículos 2553 a 2562 añade a la tradición velezana previsiones propias sobre la forma y el contenido del acto partitivo del ascendiente, de evidente sentido económico para la conservación de las unidades productivas familiares.

5.10. Prescripción

La acción de reducción carece de plazo especial; rige, por tanto, el término ordinario decenal de las acciones personales sin plazo fijado (artículo 659, inciso e), computado desde la apertura de la sucesión, momento antes del cual la acción no existe (artículo 2600, *in fine*). La calificación de personal, no obstante los efectos reipersecutorios limitados del artículo 2606, responde a su verdadera estructura: el objeto de la acción es la resolución de una liberalidad del causante, y el derecho de perseguir la cosa en manos del subadquirente gratuito no es sino un efecto de esa resolución; así lo entendió la doctrina clásica sobre el sistema fuente, y la arquitectura del Código paraguayo —que ubica la persecución como extensión «en la misma medida» de la acción de integración de valor— confirma el criterio.[61]

6. Coordinación de las tres acciones y su dimensión procesal

6.1. Colación y reducción: el deslinde capital

Ninguna frontera del derecho sucesorio es tan transitada —ni tan mal transitada— como la que separa la colación de la reducción. Ambas nacen con la apertura de la sucesión, ambas se ocupan de liberalidades del causante, ambas desembocan en operaciones de valor; y sin embargo difieren en todo lo esencial, como lo ha subrayado con insistencia la doctrina que guía este trabajo.[62]

Difieren en el fundamento: la colación sirve a la igualdad entre coherederos forzosos y descansa en la presunción de que la liberalidad al legitimario fue anticipo de herencia; la reducción sirve a la intangibilidad de la legítima y sanciona la inoficiosidad. Difieren en el presupuesto: la colación no exige lesión alguna de la legítima —procede aunque lo donado quepa en la disponible—; la reducción exige, precisamente, que la legítima haya sido menguada, y sólo en la medida del exceso. Difieren en los sujetos: la colación juega únicamente entre coherederos forzosos que concurren a la sucesión —jamás contra extraños, como lo decidió el precedente «López Báez»—; la reducción se dirige contra cualquier beneficiario de la liberalidad excesiva, sea extraño, legatario o coheredero dispensado, y aun contra el subadquirente gratuito del inmueble donado. Difieren en la incidencia de la voluntad del causante: la colación es dispensable dentro de la disponible (artículo 2551); la reducción es indisponible, pues protege una cuota que el causante no pudo afectar ni puede, por tanto, blindar. Y difieren en los efectos: la colación deja intacta la liberalidad y opera por imputación contable en la hijuela del obligado; la reducción resuelve la liberalidad en la medida del exceso, con restitución y, en su caso, persecución.[63]

[61] BORDA, ob. cit., t. II, núm. 1001: «no obstante los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, se admite generalmente que, en sustancia, es una acción personal, puesto que su objeto es la resolución de un contrato, la donación hecha por el causante. El derecho a perseguir la cosa no es sino un efecto de esa resolución». En el derecho paraguayo, el encuadre conduce al plazo del artículo 659, inciso e); el *dies a quo* en la apertura de la sucesión resulta del propio artículo 2600, que subordina el nacimiento de la acción a ese momento.

[62] MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, «Analogías y diferencias con la acción de reducción», pág. 399; ZANNONI, Manual de Derecho Sucesorio, cit., § 644, «Legitimación para demandar la reducción», pág. 522; FERRER – MEDINA, Código Civil comentado. Sucesiones, t. II, cit., comentario al artículo 3562, «Reducción de liberalidades a extraños», pág. 54, donde se reconoce a los representantes el ejercicio de la acción que hubiera correspondido al representado; GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, que trata ambos institutos en sedes separadas («Acción de entrega de la legítima», pág. 274, y «Acción de reducción», pág. 275).

[63] El cuadro de diferencias sintetiza la exposición de los autores citados en la nota anterior y de BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, cit., t. I (colación) y t. II (legítima y reducción), y

La bisagra entre ambas es la dispensa. La liberalidad no dispensada al legitimario se colaciona como anticipo, y normalmente allí muere la cuestión, porque la imputación restablece la igualdad; la liberalidad dispensada se imputa a la disponible como mejora, y si la excede, el excedente —y sólo él— cae bajo la reducción. Por eso puede decirse, con fórmula compendiosa, que la dispensa desplaza la liberalidad del territorio de la colación al de la reducción: convierte al coheredero, en la medida de la mejora, en un extraño frente a la masa, con la firmeza y con los riesgos de tal condición. El mismo desplazamiento opera respecto del renunciante, que retiene lo donado como tercero dentro de la disponible (artículo 2464) y responde por reducción en el exceso, quedando dispensado de colacionar (artículo 2552).

6.2. La petición de herencia frente a las otras acciones y frente a la reivindicación

La petición de herencia se distingue de la colación y de la reducción por su objeto mismo: aquélla disputa el título de heredero y la restitución consiguiente de los bienes; éstas presuponen el título pacífico y disputan la composición de la masa y de las hijuelas. De ahí una relación de precedencia lógica y, frecuentemente, procesal: quien no es aún reconocido como heredero frente a quien posee la herencia debe empezar por la petición —acumulando, si es el caso, la cuestión previa de filiación o de nulidad testamentaria—, y sólo reconocido podrá colacionar o reducir. Nada impide, con todo, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso, sucesivas y subsidiarias, ante el mismo juez del sucesorio, técnica que la amplitud del fuero de atracción del artículo 2449 favorece.[64]

Frente a la reivindicación, el deslinde quedó trazado en el § 3 y basta recordarlo: la petición de herencia procede contra quien posee invocando título sucesorio, y en ella se prueba la vocación, no el dominio del causante; la reivindicación procede contra quien invoca un derecho no derivado de la sucesión, y en ella el heredero, ejerciendo la acción del causante, debe probar el dominio de éste. El error de vía no es inocuo: apareja la carga de una prueba diversa y puede comprometer la suerte del pleito, aunque la identidad sustancial del fin restitutorio ha llevado a la doctrina a postular flexibilidad en la calificación, *iura novit curia* mediante, cuando los hechos alegados sostienen inequívocamente una u otra.[65]

6.3. Competencia: el fuero de atracción del sucesorio

Las tres acciones tramitan ante el juez de la sucesión. El artículo 2449 del Código Civil atribuye la jurisdicción sobre la sucesión al juez del último domicilio del causante y ordena iniciar ante él, entre otras, «las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando sean interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos» (inciso a) —fórmula que capta de lleno la colación y

encuentra respaldo normativo puntual en el derecho paraguayo: artículos 2544 a 2546 (sujetos de la colación), 2551 (dispensa), 2600 (lesión como presupuesto de la reducción), 2606 (efectos y persecución). La verificación jurisprudencial del elemento subjetivo, en el fallo «López Báez» (2016) desarrollado en el § 4.9.

[64] Sobre la acumulación de la petición de herencia con las pretensiones previas de estado y su radicación conjunta ante el juez del sucesorio, BORDA, ob. cit., t. I, núm. 467; en el derecho nacional, la amplitud de los incisos a) a d) del artículo 2449 del Código Civil provee base normativa suficiente, como se explica en el § 6.3.

[65] Sobre el deslinde petición de herencia – reivindicación y sus consecuencias probatorias, BORDA, ob. cit., t. I, núm. 463; MAFFÍA, Manual de Derecho Sucesorio, cit., t. I, capítulo sobre la petición de herencia, y GOYENA COPELLO, Tratado del Derecho de Sucesión, cit., t. III, «Presupuestos de la acción», pág. 133. La flexibilidad calificatoria que se postula en el texto tiene su límite en el principio de congruencia: el juez puede corregir el *nomen iuris*, no los hechos ni el objeto de la pretensión (artículos 159 y 215 del Código Procesal Civil).

la reducción entre coherederos, y la petición de herencia en su variante concurrente— y «las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición» (inciso b), que absorbe las acciones sobre la partición por ascendientes. El fundamento del fuero de atracción es el clásico de los procesos universales: la conveniencia de que un solo juez, con visión completa del caudal, de los sujetos y de las operaciones, entienda en todas las controversias que gravitan sobre la universalidad, evitando decisiones contradictorias sobre una misma masa.[66]

6.4. La vía procesal: juicio ordinario e incidencias en el sucesorio

En cuanto a la vía, la regla es el proceso de conocimiento ordinario: las tres acciones plantean pretensiones contenciosas plenas —estado hereditario, simulaciones, cálculos de masas, resoluciones de liberalidades— que desbordan la estructura del proceso sucesorio voluntario y reclaman amplitud de debate y prueba (artículo 207 del Código Procesal Civil, a falta de trámite especial). Ello no excluye que aspectos determinados se ventilen por vía incidental dentro del sucesorio cuando la cuestión es líquida o accesoria de las operaciones particionarias: la práctica forense conoce incidentes de colación sustanciados en el propio expediente sucesorio, con producción de la prueba pericial de valuación que el artículo 2550 del Código Civil torna central; y conoce también acciones de colación tramitadas por cuerda separada como juicios ordinarios conexos. El criterio de distribución es funcional: al incidente lo simple y conexo a la partición; al ordinario, todo debate sobre la existencia misma de la liberalidad, su carácter, su simulación o la calidad de las partes.[67]

La demanda debe satisfacer las cargas del artículo 215 del Código Procesal Civil —designación precisa de lo que se demanda, hechos y derecho, petición en términos claros—, exigencia cuyo incumplimiento la jurisprudencia sanciona con rigor en esta materia: se ha visto que la mención de la incapacidad del causante sin pretensión de nulidad no autoriza al juez a anular, y que la invocación del artículo 2547, inciso c), sin pretensión y prueba de simulación no autoriza a colacionar; el principio dispositivo (artículos 159 y 215 del ritual) domina el campo, y las pretensiones sucesorias deben proponerse «en términos claros, expresos e inequívocos». La contestación, a su turno, carga al demandado con el reconocimiento o la negación categórica de los hechos y de la autenticidad de los documentos atribuidos (artículo 235), y la prueba se rige por las reglas comunes, con protagonismo de la instrumental —títulos de estado, escrituras de las

[66] Sobre el fundamento del fuero de atracción de los procesos universales, PODETTI, J. Ramiro, 1973, Derecho procesal civil, comercial y laboral. I. Tratado de la competencia, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed. actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, parte cuarta, «Jurisdicción y competencia»; PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, en el estudio del proceso sucesorio; ALSINA, Hugo, 1957, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed., t. II, «Organización judicial, jurisdicción y competencia», núm. 78, «Fuero de atracción», pág. 673, dentro de las excepciones a las reglas de competencia; y GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, Curso de procedimiento sucesorio, La Ley, Buenos Aires, capítulo sobre la competencia. En la doctrina nacional, como fuente secundaria de concordancia, CASCO PAGANO, Hernán, 2004, Código Procesal Civil comentado y concordado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 6ª ed., t. I, comentarios a las normas de competencia.

[67] Las acciones «Basualdo» (2007) y «López Báez» (2016) tramitaron como procesos de conocimiento. Sobre las operaciones de inventario, avalúo y partición como sede natural de las cuestiones líquidas de colación, GOYENA COPELLO, Curso de procedimiento sucesorio, cit., Parte Primera, Capítulo V, «Las acciones en el juicio sucesorio», y §§ 17 y 20, «El fuero de atracción en el derecho positivo» y «Procedimiento en los juicios atraídos»; PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, cit.

liberalidades, testamentos— y de la pericial: caligráfica cuando se ataca la autenticidad, valuatoria para las masas de cálculo y los valores colacionables.[68]

6.5. Síntesis sobre la prescripción

El cuadro temporal de las tres acciones puede resumirse así. La petición de herencia: imprescriptibilidad de la calidad de heredero, plazo decenal residual para la acción restitutoria (artículo 659, inciso e) y exposición paralela a la usucapión de los bienes singulares. La colación: plazo decenal residual desde la apertura de la sucesión, sin perjuicio de que, consumada la partición sin reserva, la cuestión quede alcanzada por la estabilidad propia de aquélla y sólo pueda reabrirse por las vías de impugnación de la partición misma. La reducción: plazo decenal residual desde la apertura, único momento en que nace (artículo 2600); respecto del subadquirente gratuito, la acción del artículo 2606 sigue la suerte de la principal, sin perjuicio de la usucapión que aquél pueda consumar. En los tres casos el término es el ordinario de las acciones personales, coherente con la naturaleza que a cada una se asignó en los capítulos precedentes.[69]

6.6. Examen crítico: los equívocos recurrentes del foro y su respuesta

Cierra este epígrafe un ejercicio de contradicción, que anticipa las objeciones más frecuentes en la litigación de estas acciones y su respuesta correcta conforme al sistema expuesto. Primera: «la declaratoria de herederos firme impide la petición de herencia». Falso: la declaratoria crea sólo una presunción (artículo 2505) y no causa cosa juzgada material; el contradictorio sobre la vocación se produce, precisamente, en la petición de herencia. Segunda: «la indignidad puede oponerse como defensa en la petición de herencia». Falso: exige acción o reconvención y sentencia constitutiva (artículo 2492); como defensa sólo valen las causas que operan de pleno derecho, como la extinción de la vocación conyugal del artículo 2587, inciso c). Tercera: «la colación procede contra cualquier donatario». Falso: sólo entre coherederos forzosos; contra el extraño, la vía es la reducción, y únicamente si hay inoficiosidad. Cuarta: «anulado el acto de transferencia, procede además la colación del bien». Falso: la nulidad reintegra el bien en especie a la masa y torna improcedente la colación por falta de su presupuesto —la salida del bien—; las pretensiones se acumulan en subsidio, no conjuntamente. Quinta: «la compraventa del causante a un pariente se colaciona o reduce sin más». Falso: el acto oneroso sólo se alcanza develando la liberalidad encubierta mediante simulación alegada y probada (artículo 2547, inciso c), salvo el supuesto excepcional del artículo 2605, en que la propia ley presume la imputación. Sexta: «la reducción alcanza al tercero que compró el inmueble donado». Falso en el derecho paraguayo: la persecución se limita al subadquirente a título gratuito, y aun él puede liberarse por abandono (artículo 2606). La recta inteligencia de estas seis respuestas condensa, en negativo, todo el sistema.[70]

[68] Sobre las cargas de la demanda y de la contestación y su proyección en esta materia, CASCO PAGANO, Hernán, ob. cit., t. I, comentarios a los artículos 215 y 235 del Código Procesal Civil —utilizado en este trabajo como fuente secundaria de concordancia—; sobre la teoría de la pretensión y el principio dispositivo, COUTURE, Eduardo J., 1958, Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Roque Depalma, 3ª ed., núms. 34 a 36, págs. 57 a 62, y ALSINA, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, cit., t. II. Las aplicaciones jurisprudenciales del rigor dispositivo en materia sucesoria, en los fallos «López Báez» (2016) y «Basualdo» (2007), desarrollados en el § 4.

[69] Las bases del cuadro: para la petición de herencia, § 3.10, y BORDA, ob. cit., t. I, núm. 479; para la reducción, § 5.10, y BORDA, ob. cit., t. II, núm. 1001; para la colación, la naturaleza personal y patrimonial de la acción expuesta en el § 4.8, con la advertencia de que la partición consentida y firme genera una estabilidad que reconduce el debate a las acciones de reforma o nulidad de la partición (artículo 2449, inciso b, del Código Civil).

7. Conclusiones

Primera. El Código Civil paraguayo organiza la tutela del heredero mediante un sistema articulado de acciones cuyo presupuesto común es la transmisión de pleno derecho de la herencia desde la muerte del causante (artículos 2443 y 2446): la petición de herencia asegura el título frente a quien lo disputa invocando también calidad sucesoria; la colación asegura la igualdad entre los coherederos forzosos computando en la partición las liberalidades recibidas en vida; la reducción asegura la intangibilidad de la legítima resolviendo las liberalidades inoficiosas. Título, igualdad e intangibilidad son las tres claves funcionales del sistema, y ninguna acción puede subrogar a otra en su cometido.

Segunda. La petición de herencia (artículos 2510 a 2515) es, conforme a la doctrina fijada por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, una acción mixta: real en cuanto reipersecutoria, personal en cuanto fundada en la calidad de heredero, con un *petitum* restitutorio y una *causa petendi* de estado. En su seno se controvierte la vocación hereditaria con plenitud: la declaratoria de herederos, mera presunción sin cosa juzgada material, no la obsta; las causas de extinción de la vocación que operan de pleno derecho —como la separación de hecho sin voluntad de unirse entre cónyuges— pueden oponerse como defensa; la indignidad, en cambio, exige acción o reconvención y sentencia constitutiva.

Tercera. El régimen paraguayo de la petición de herencia exhibe mejoras técnicas sobre su fuente velezana que la doctrina debe valorizar: la remisión general a las reglas de la reivindicación (artículo 2514), la cláusula de enriquecimiento sin causa para la restitución imposible (artículo 2513) y, sobre todo, la calificación legal de mala fe del poseedor que silencia la existencia de herederos de grado más próximo no citados al sucesorio (artículo 2514, *in fine*), que convierte la lealtad en el proceso sucesorio en presupuesto de la protección posesoria.

Cuarta. La colación paraguaya (artículos 2544 a 2552) es colación en valor, débito contable en la cuenta particionaria que no toca la firmeza de la liberalidad. Sus rasgos propios frente al modelo argentino merecen destacarse: la valuación al tiempo de la demanda (artículo 2550); la inclusión expresa del cónyuge entre los obligados (artículo 2546, inciso a); la fijación de la calidad de forzoso a la apertura de la sucesión y no al tiempo de la liberalidad (inciso c); la dispensa otorgable en el propio título de la liberalidad y la negativa de todo valor dispensatorio a la disimulación (artículo 2551); y la prohibición indisponible de colacionar lo recibido por el hijo o el cónyuge del heredero (artículo 2549).

Quinta. La jurisprudencia nacional ha fijado con precisión los requisitos de procedencia de la colación: calidad de heredero forzoso en el obligado, liberalidad válida y eficaz, y salida efectiva del bien de la masa. De allí dos corolarios prácticos de primer orden: la liberalidad encubierta bajo acto oneroso sólo se colaciona previa alegación y prueba de la simulación relativa; y la nulidad del acto de transferencia excluye la colación del mismo bien, porque lo reintegra en especie a la masa, de modo que ambas pretensiones sólo pueden acumularse en subsidio.

[70] Las seis respuestas remiten, respectivamente: la primera y la segunda, a los precedentes «Amarilla» (2009) y «Sosa Vda. de Grabosqui» (2012) de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia (§§ 4.7 y 3.6, respectivamente); la tercera y la quinta, al precedente «López Báez» (2016) (§§ 5.9 y 4.5); la cuarta, al precedente «Basualdo» (2007) (§ 4.9); la sexta, al artículo 2606 del Código Civil y su comparación con el sistema velezano (§ 5.8).

Sexta. La legítima paraguaya es *pars hereditatis* (artículo 2597), de cuotas elevadas (artículo 2598) unificadas por la regla de la legítima mayor (artículo 2599), y se calcula sobre una masa formada por el relictum líquido valuado al tiempo del inventario judicial más la agregación ficticia de todas las donaciones, igualmente actualizadas (artículo 2601). La estrechez de la porción disponible resultante hace de la reducción un instrumento de aplicación potencialmente frecuente, lo que acrecienta el interés de su recta delimitación.

Séptima. La acción de reducción (artículos 2600 a 2607) compete al heredero perjudicado desde la apertura de la sucesión, se dirige primero contra las disposiciones testamentarias y luego contra las donaciones —dentro de éstas, comenzando por las más recientes— y produce efectos resolutorios en la medida del exceso, con las modulaciones legales de la opción del artículo 2604 y de la imputación presunta del artículo 2605. Frente a terceros, el artículo 2606 consagra una reipersecutoriedad deliberadamente limitada: sólo alcanza al subadquirente a título gratuito del inmueble donado, quien puede liberarse por abandono; el adquirente oneroso queda a salvo. Esta opción por la seguridad del tráfico, que se aparta del rigor del artículo 3955 velezano, constituye uno de los aciertos técnicos mayores del Libro Quinto.

Octava. Colación y reducción se deslindan por el fundamento (igualdad frente a intangibilidad), el presupuesto (concurrencia de forzosos frente a lesión de la legítima), los sujetos (coherederos forzosos frente a cualquier beneficiario), la disponibilidad (dispensable frente a indisponible) y los efectos (imputación contable frente a resolución). La dispensa es la bisagra que desplaza la liberalidad de un territorio al otro: dispensada la colación, la liberalidad se imputa a la disponible como mejora y sólo su exceso queda expuesto a reducción.

Novena. En lo procesal, las tres acciones tramitan ante el juez de la sucesión por el fuero de atracción del artículo 2449, por la vía del juicio ordinario —sin perjuicio de las incidencias particionarias ventilables en el sucesorio—, bajo el imperio estricto del principio dispositivo y con protagonismo de la prueba instrumental y pericial. A falta de plazos especiales, rige para las tres la prescripción decenal ordinaria de las acciones personales (artículo 659, inciso e), sin perjuicio de la usucapión de los bienes singulares que corre por su propia cuerda.

Décima. El balance final es doblemente favorable al codificador de 1985: conservó del sistema velezano su arquitectura probada —transmisión *ipso iure*, legítima *pars hereditatis*, colación en valor— y lo depuró en sus puntos críticos con soluciones que la experiencia comparada posterior terminó por confirmar. El intérprete paraguayo, que con razón sigue frecuentando a los grandes expositores del sistema fuente, debe hacerlo sin perder de vista estas diferencias deliberadas, porque en ellas —valuación al tiempo de la demanda, dispensa en el título, persecución limitada al subadquirente gratuito— reside la fisonomía propia del régimen nacional de las acciones de colación, de reducción y de petición de herencia.

8. Bibliografía

8.1. Doctrina

ALSINA, Hugo, 1957, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed., t. II, «Organización judicial, jurisdicción y competencia».

BORDA, Guillermo A., 1994, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. I y II (obra citada por sus números marginales, constantes a través de las ediciones).

BORDA, Guillermo A., s.f., Manual de Sucesiones (obra citada en el voto del Ministro Bajac Albertini, Acuerdo y Sentencia N.° 1399/2012).

CASCO PAGANO, Hernán, 2004, Código Procesal Civil comentado y concordado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 6ª ed., t. I y II (ejemplares consultados) (utilizado como fuente secundaria de concordancia con el derecho positivo).

CIAN, Giorgio – TRABUCCHI, Alberto, 2009, Commentario breve al Codice Civile, Padova, CEDAM, 9ª ed. a cura di Giorgio CIAN.

COUTURE, Eduardo J., 1958, Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Roque Depalma, 3ª ed..

DE GÁSPERI, Luis, 1953, Tratado de Derecho Hereditario, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina.

DE GÁSPERI, Luis, 1964, Anteproyecto de Código Civil, Asunción.

FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela (dirs.), s.f., Código Civil comentado. Sucesiones, t. I (arts. 3262 a 3538), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela (dirs.), s.f., Código Civil comentado. Sucesiones, t. II (arts. 3539 a 3874), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

FERRI, Luigi, 1968, Successioni in generale, en el Commentario del Codice Civile a cura di Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA, Bologna–Roma, Zanichelli – Il Foro Italiano.

FORNIELES, Salvador, 1958, Tratado de las Sucesiones, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina S.A., 4ª ed.

GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, 2019, Curso de procedimiento sucesorio, Buenos Aires, La Ley, 11ª ed. actualizada y ampliada (edición digital, sin paginación editorial).

GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, s.f., Tratado del Derecho de Sucesión, Buenos Aires, La Ley, t. I a III.

MAFFÍA, Jorge O., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Depalma, 4ª ed., t. I y II.

MARTÍNEZ, Eladio Wilfrido, 2001, Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 3ª ed. (7ª reimpresión, 2011).

MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales (obra citada, sin más datos de edición, en el voto del Ministro Garay, CSJ, «Sosa Vda. de Grabosqui», 2012).

MEDINA, Graciela – PÉREZ LASALA, José Luis, 1992, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, Buenos Aires, Depalma.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, s.f., Contratos, edición actualizada, Santa Fe – Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

PALACIO, Lino Enrique, s.f., Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

PEYRANO, Jorge W., El Proceso (obra citada, sin más datos de edición, en el voto del Ministro Garay, CSJ, «Sosa Vda. de Grabosqui», 2012).

PODETTI, J. Ramiro, 1973, Derecho procesal civil, comercial y laboral. I. Tratado de la competencia, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed. actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte.

RÉBORA, Juan Carlos, s.f., Derecho de las Sucesiones (cit. por BORDA, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, t. II, aparato de notas del capítulo sobre la legítima).

ZANNONI, Eduardo A., 1999, Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Astrea, 4ª ed.

8.2. Fuentes normativas

Constitución de la República del Paraguay de 1992.

Ley N.° 1.183/85, Código Civil paraguayo (en particular, arts. 2443 a 2449, 2450 a 2467, 2490 a 2500, 2505 a 2515, 2516 a 2528, 2529 a 2543, 2544 a 2552, 2553 a 2562, 2574 a 2596, 2597 a 2607, 2617, 2680, 2681 y 2753 a 2756).

Ley N.° 204/93, que modifica el Código Civil y establece la igualdad de los hijos en el derecho hereditario (arts. 2582, 2590 y 2591).

Ley N.° 1.337/88, Código Procesal Civil (en particular, arts. 100, 159, 192, 193, 203, 205, 207, 215, 217, 235, 249 y las normas del proceso sucesorio).

Código Civil argentino (Ley 340, {V:VÉLEZ Sarsfield}), arts. 3282, 3419, 3421 a 3430, 3476 a 3484, 3575, 3591 a 3605 y 3955 (fuente histórica).

8.3. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, «Aurora Veloso de Amarilla y otros c/ Policarpo Amarilla Valdez y otro s/ petición de herencia», Acuerdo y Sentencia N.° 789, del 23 de octubre de 2009 (voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser)

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, «Celia Sosa Vda. de Grabosqui c/ Juan Jorge Grabosqui Burián s/ petición de herencia», Acuerdo y Sentencia N.° 1399, del 2 de octubre de 2012 (votos de los Ministros Torres Kirmser, Garay y Bajac Albertini).

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, A.I. N.° 2182, del 10 de octubre de 2011 (naturaleza mixta de la acción de petición de herencia; cit. en «Sosa Vda. de Grabosqui»).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, «Eladio Basualdo y Evangelista Basualdo c/ Antonia Basualdo Barrios s/ acción de colación de bienes», Acuerdo y Sentencia N.° 9, del 2 de marzo de 2007, confirmatorio de la S.D. N.° 1035, del 29 de diciembre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, «Eduardo López Báez y otros c/ Carlos Alfredo López s/ acción de colación», Acuerdo y Sentencia N.° 25, del 12 de abril de 2016, confirmatorio de la S.D. N.° 634, del 3 de octubre de 2014, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital.